

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2015-56
RECURRENTE: COMUNIDAD
"SAN JUAN BAUTISTA"

TERCERO
INTERESADO: *****

SENTENCIA RECURRIDA: 24 DE JUNIO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 56
JUICIO AGRARIO: *****

POBLADO: *****
MUNICIPIO: XALISCO
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO
RESOLUTOR: DR. ALDO SAÚL MUÑOZ
LÓPEZ

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **384/2015-56**, interpuesto por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia de **veinticuatro de junio de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número *****, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción de restitución de tierras; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, ***** y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el **seis de mayo de dos mil cinco**, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

“...I.- La restitución de una fracción de terreno ubicado en el paraje denominado ***** con una SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS, [sic] que son propiedad de la comunidad de *****, municipio de Jalisco, Nayarit [sic], con las siguientes medidas y colindancias:”

“NORTE: 617.19 METROS LINEALES; COLINDANDO CON MIGUEL GARCIA [sic] INDA ESTRADA.

SUR: COLINDANDO EN 639.73 METROS LINEALES: COLINDANDO CON ALFONSO GARCIA [sic] INDA ESTRADA

ORIENTE: COLINDANDO 100.00 METROS [sic] LINEALES, 46.00 METROS LINEALES, 108.00 METROS LINEALES 20.00 METROS LIENEALES [sic] COLINDANDO CON COLINDANDO CON MARTIN LIZARRAGA [sic].

PONIENTE: COLINDANDO EN 272.06 METROS LINEALES, COLINDANDO CON QUIRINO GARCIA [sic] INDA ESTRADA Y JOSE GARCIA [sic] INDA ESTRADA.”

“II.- La restitución del predio que se describen [sic] en la prestación anterior sin obligación de pagar mejor [sic] o accesiones que le haya realizado.”

“III.- Como consecuencia de la sentencia dictada en el presente juicio, se gire atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a efecto que proceda cancelar la inscripción que exista en esa dependencia...”.

Señalaron como hechos los siguientes:

“...1. Por Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre del mismo año, se confirmo [sic] y titulo [sic] a la Comunidad de *****, Municipio de Jalisco [sic] Estado de Nayarit una superficie de ***** hectáreas, como se acredita con la copia debidamente certificada de la Resolución Presidencial.

2. Con fecha 6 de mayo de 1972, se ejecutó la Resolución presidencial [sic] que confirmo [sic] y titulo [sic] a la Comunidad de ***** , por lo que se levanto [sic] acta de posesión y deslinde y plano de ejecución, como lo acreditamos con la copia certificada que se anexa como prueba documental publica [sic].

3. Como se estableció en el Tercer punto Resolutivo, de la Resolución Presidencial de confirmación y titulación, se otorgo [sic] un término de cinco años a partir de la fecha de ejecución, para [sic]

3. [sic] Como se estableció en el tercer punto resolutivo de la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación, se otorgo

[sic] un termino [sic] de cinco años a partir de la fecha de ejecución, para [sic]

3.-[sic]Como se estableció en el tercer punto resolutivo de la Resolución Presidencial, se otorgó un termino [sic] de cinco años a partir de la fecha de ejecución, para que la propiedad que se encontraran [sic] dentro del perímetro comunal solicitara la exclusión.

4. [sic] Toda vez que en el terreno materia del presente juicio se encuentra dentro del área de uso común de la Comunidad de *****
Ocurrimos ante ese H. TRIBUNAL a demandar se nos ponga en posesión del terreno que le reconocido [sic] y titulados [sic]de la Comunidad mediante Resolución Presidencial de fecha 23 de Octubre de 1970”.

SEGUNDO.- Por auto de **nueve de mayo de dos mil cinco**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Nayarit, Estado de Tepic, ordenó formar el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **334/2005**, asimismo, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos por la parte actora; ordenó correr traslado a la parte demandada, para que a más tardar el día señalado para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, produjera su contestación a la demanda incoada en su contra y ofreciera las pruebas de su interés; se fijó hora y fecha para la celebración de la misma; señalando como fundamento los artículos **18, fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 163, 164, 166, 167, 170, 173, 178,181, 183, 185 de la Ley Agraria; y 308, 316 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

TERCERO.- En audiencia de **veinte de septiembre de dos mil cinco**, compareció la parte actora integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de *****
Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, debidamente asesorados, asimismo el demandado *****
quien asistió sin asesor legal, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, se ordenó girar oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Nayarit, a fin de que se sirviera nombrarle un abogado de su adscripción para su asesoramiento, por tal motivo, se difirió la audiencia.

La parte actora solicitó los medios precautorios, consistentes en que se le requiriera a la parte demandada mantener las cosas en el estado que guardaban, es decir, que no se podía transmitir a terceros, el terreno materia del juicio, hasta en tanto se resolviera en definitiva, así como girar oficio al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Nayarit, a efecto de que no se inscribiera ninguna compraventa o gravamen sobre el terreno materia del juicio, de los predios conocidos como *****, ubicados en el Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, mismos que aparecen a nombre del demandado, inscritos en el Tomo 278, Sección Primera, Serie "A" a foja 39, Partida número 25.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 166 de la Ley Agraria y 384, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo* concedió la medida precautoria solicitada; se ordenó girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nayarit, solicitándole mantener las cosas en el estado que guardaban, a efecto de que no inscribiera ninguna compraventa o gravamen sobre el terreno materia del juicio agrario, en los predios *****, ubicados en el Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.

CUARTO.- En continuación de la audiencia, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de **veintidós de marzo de dos mil seis**, comparecieron las partes, debidamente asesoradas; el Tribunal *A quo* con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las mismas a una composición amigable, manifestando éstas que no era posible tal conciliación.

Se tuvo a la Comunidad actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreció como pruebas de su intención la **confesional, documentales públicas y privadas, consistentes en la carpeta básica de la Comunidad actora, pericial en materia de topografía, instrumental consistente en todo lo actuado en el juicio agrario**

1088/97, del índice del Tribunal *A quo*, mismas que se le tuvieron por admitidas.

La parte demandada dio contestación manifestando lo siguiente:

“...soy legítimo propietario y poseedor del mismo desde que fue adquirido por mi padre ***** , por COMPRA hecha a mi favor, a los señores ***** [sic] ***** , con el consentimiento de su esposa la señora ***** , la NUDA PROPIEDAD y de ***** [sic] viuda de ***** , quien renuncia [sic] al USUFRUCTO VITALICIO, según escritura pública de COMPRAVENTA número 11,363 once mil trescientos sesenta y tres, bajo volumen [sic] NONAGÉSIMO SEXTO, LIBRO SEGUNDO de fecha 11 de Abril de 1988, del protocolo a cargo del LIC. ***** , Notario Público Número 1 UNO, ...que desde antes de su adquisición y posterior a ella, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia han poseído personas de la Comunidad actora, ya que es el suscrito a partir de la fecha de su adquisición, por conducto de mi padre y a partir de que adquirí la capacidad legal de ejercicio por mi [sic] mismo, hemos trabajado en forma pública, pacífica, de buena fe y a título de dueño el predio rústico materia de la demanda, posesión que nunca ha sido interrumpida en forma alguna, y tan es así que cuando su adquisición [sic], no existía anotación marginal alguna, en el Registro Público de la Propiedad y el comercio de esta ciudad [sic] de Tepic, como se advierte en la escritura de mi propiedad, ...esta fue inscrita a fojas 39, del TOMO 248, SECCIÓN I PRIMERA, SERIE A, BAJO PARTIDA NÚMERO 25, en Junio de 1988, en el Registro Público de la Propiedad y el 25 de Mayo del mismo año en el Departamento de Catastro e Impuesto Predial del Gobierno del Estado...”.

Ofreció como pruebas, la confesional, pericial topográfica, testimonial, documentales públicas, instrumental de actuaciones y la presuncional.

El Tribunal *A quo* fijó la *litis* en los siguientes términos:

“...si resulta declarase [sic] procedente o no mediante resolución las prestaciones reclamadas por la parte actora INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE ***** , Municipio de XALISCO, NAYARIT en contra del demandado ***** [sic] las cuales consisten:

a).- La restitución de ***** hectáreas, del predio denominado ***** con las medidas y colindancias que indica en el capítulo de prestaciones las cuales se deben tener aquí por reproducidas como incertos [sic] a la letra.

b).- De resultar favorecidos, se condenará a la restitución del predio con todas sus accesiones; como consecuencia de ello, se dispondrá al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, realizar las anotaciones marginales de cancelación e inscripción en el protocolo correspondiente, de las superficies reclamadas por la Comunidad de *****, de resultar inscritas en dicha institución pública.

Asimismo la litis se constriñe en declarar si resultan procedente o no las excepciones que opone el demandado ***** derivadas de su escrito de contestación de demanda; haciéndose constar que se encuentra controvertidos todos y cada uno de los puntos de hechos contenidos en la demanda...”.

Se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se desahogaron las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron; en cuanto a la prueba pericial se requirió a las partes para que en un término de tres días presentaran a sus peritos a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, con los apercibimientos correspondientes, de conformidad a los artículos 59, fracción I, 143, 144 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; asimismo, se les concedió un término de tres días para que en el caso de ser discordantes los dictámenes, nombraran perito tercero en discordia, apercibiéndoles que de no hacerlo, el Tribunal *A quo* haría de oficio y en su rebeldía, los nombramientos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En lo que se refirió a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, así como la pericial en materia de topografía, ofrecida por ambas partes, se difirió la audiencia para el desahogo de las mismas.

En el segmento de audiencia de **seis de junio de dos mil seis**, comparecieron debidamente asesoradas las partes, Comunidad actora y demandado; dada la inasistencia de los testigos ofrecidos por la parte demandada, se difirió de nueva cuenta la audiencia, encontrándose pendientes por desahogar la prueba pericial en materia de topografía, así como la testimonial, de igual manera, la documental pública consistente

en las copias fotostáticas certificadas que ofreció la parte demandada referente al expediente 128/2000 y que el Tribunal *A quo* en su preparación y desahogo, autorizó para que se extrajeran del expediente antes citado, del índice del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

QUINTO.- Por auto de **nueve de junio de dos mil seis**, se tuvo por presentado escrito signado por la parte demandada, con el que dio cumplimiento a lo requerido por acuerdo de diez de abril de dos mil seis, mediante el cual exhibió copia certificada de diversas documentales correspondientes al expediente 128/2000, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Asimismo, se tuvo por objetando el dictamen pericial en materia de topografía emitido por el Ingeniero *****, perito designado por la parte actora.

La vista referida líneas arriba, fue desahogada mediante proveído de **diez de agosto de dos mil seis**.

SEXTO.- En segmento a la audiencia de **doce de septiembre de dos mil seis**, comparecieron debidamente asesoradas las partes actora y demandada; no así, tres de los cinco testigos ofrecidos por la parte demandada.

Por otra parte, referente a la pericial en materia de topografía, de autos se advirtió que la parte demandada exhibió los documentos que le fueron requeridos mediante acuerdo de diez de abril de dos mil seis, señalando que deberían de ser tomados en cuenta por los peritos para emitir sus dictámenes, mismos que fueron extraídos del expediente 128/2000, por tanto, el Tribunal *A quo* les concedió a los peritos de las

partes actora y demandada, un término de quince días, para que emitieran sus respectivos dictámenes, con los apercibimientos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148 y 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada, se le tuvo comprometiendo a presentar a los testigos ofrecidos de su parte, para el desahogo de la prueba testimonial, señalándose el **tres de enero de dos mil siete**, audiencia que se llevó a cabo en todos sus términos, encontrándose pendiente a desahogar a esa fecha, la prueba pericial en materia de topografía.

Por acuerdo de **nueve de enero de dos mil siete**, se tuvo a la Comunidad actora, por tachando el dicho de los testigos ofrecidos por la parte demandada, dentro del término previsto en el artículo 186 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual sería tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- Por auto de **diecisiete de enero de dos mil siete**, se tuvo por presentado escrito signado por el Ingeniero ***** , perito nombrado por el demandado; respecto a lo que solicitó y con vista de los autos, se desprendió que no obraban agregados los documentos que refirió, consistentes en el Título Virreinal, trabajos técnicos informativos de las acciones agrarias de los poblados de ***** , ***** , ***** antes ***** , ***** , ***** , ***** , todos del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, el plano proyecto de la Comunidad Indígena de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, Mandamiento Gubernamental de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a favor de la citada Comunidad, documentos que el demandado señaló fueran tomados en cuenta por los peritos en el cuestionario que exhibió respecto a la pericial en materia de topografía, los cuales el Tribunal *A quo* lo requirió para su exhibición en preparación y desahogo de dicha probanza, consecuentemente, eran necesarios los mismos para que los peritos estuvieran en condiciones de

emitir sus dictámenes y tomándose en consideración que la carga de la prueba corresponde a las partes de conformidad a lo previsto por el artículo 187 de la Ley Agraria, se requirió a la parte demandada, para que en un término de tres días exhibiera copias certificadas de los documentos descritos.

En virtud de que al ofrecer la prueba referida, señaló el demandado que los mismos obraban en autos del expediente 128/2000, del índice del Tribunal *A quo*, para que los peritos pudieran tener acceso a dichos documentos y así procedieran a emitir sus respectivos dictámenes, dando respuesta al cuestionario propuesto de su parte, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por tanto, se ordenó dejar sin efecto legal el término concedido a los peritos de las partes, toda vez que era necesario que obraran agregados en autos, los documentos de referencia.

OCTAVO.- Por acuerdo de **treinta de enero de dos mil siete**, se tuvo al Ingeniero ***** perito nombrado por la Comunidad actora, por presentando el dictamen pericial, el que se determinó no tenerlo por exhibido, por no obrar en autos la documentación que debería ser tomada en cuenta para su emisión.

NOVENO.- Mediante acuerdo de **quince marzo de dos mil siete**, se advirtió que el demandado, no dio cumplimiento a lo requerido en proveído de diecisiete de enero de dos mil siete, por tanto, el Tribunal *A quo* le impuso el apercibimiento correspondiente y de nueva cuenta se le requirió para que en un término de diez días, exhibiera la documentación respectiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; ante el incumplimiento, en los mismos términos, fue reiterado el requerimiento para los mismos efectos por acuerdo de **veintiséis de abril de dos mil siete**, concediéndole para tal efecto un término de diez días, con los apercibimientos correspondientes y se le

tendría como desinteresado para el desahogo de las preguntas contenidas en su cuestionario respecto a la prueba pericial en materia de topografía que presentó y que se relacionan con los documentos requeridos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59, fracción I y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

DÉCIMO.- Por auto de **trece de julio del dos mil siete**, se tuvo al demandado por presentando escrito con el cual exhibió copia fotostática del escrito dirigido al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, mismo que contenía el sello de recibido de nueve de julio de dos mil siete, de esa Institución, mediante el cual solicitó la documentación requerida; por lo anterior, se le concedió ampliación de término a diez días más, para que exhibiera la documentación que le fue requerida mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil siete.

Por acuerdo de **dieciséis de agosto de dos mil siete**, el Tribunal *A quo* hizo efectivo el apercibimiento al demandado; se dejó sin efecto el cuestionamiento que formuló de su parte, relacionado con la documentación que pidió tomaran en cuenta los peritos consistentes en el Título Virreinal, trabajos técnicos informativos de las acciones agrarias de los poblados *****, *****, ***** antes *****, *****, *****, ***** o *****, todos del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, el plano proyecto de la Comunidad Indígena *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, Mandamiento Gubernamental de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a favor de la Comunidad actora, otorgando un término de quince días a los peritos para que emitieran sus dictámenes tomando como base los cuestionarios propuestos por las partes, con excepción de las preguntas que formuló el demandado respecto de la documentación descrita.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de **veinte de enero de dos mil diez**, se tuvo por precluido el término que se les otorgó a las partes para

expresar alegatos de su interés, por tanto, se ordenó el turno para la elaboración de la resolución correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- El catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, emitió sentencia en el juicio agrario ***** , conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad actora ***** , Municipio de XALISCO, NAYARIT, sí acreditaron los elementos constitutivos de su acción restitutoria, en tanto que la parte demandada ***** no probó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***** , para que en el plazo de diez días en forma voluntaria entregue en favor de la Comunidad Indígena de ***** , Municipio de XALISCO, NAYARIT, la pretendida superficie de ***** hectáreas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega, pues como ya se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, la referida superficie pertenece a los terrenos que le fueron reconocidos y titulados al poblado en mención por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ejecutada en forma definitiva mediante acta de posesión y deslinde del seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, y consecuentemente, el aludido núcleo agrario es propietario de los terrenos que le fueron reconocidos y titulados por el referido mandamiento presidencial, de donde se deriva genuinamente su mejor derecho para poseer esos terrenos comunales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la comunidad actora ***** DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT y al demandados ***** , en el domicilio procesal que tienen señalado en autos; y una vez que cause ejecutoria, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y previa devolución de los documentos que ofrecieron las partes, dejando constancia en los autos, ARCHÍVESE el expediente 334/2005, como asunto totalmente concluido...”.

DÉCIMO TERCERO.- Inconforme con la resolución anterior, el demandado ***** , promovió recurso de revisión, mismo que se registró con el número **R.R. 91/2011-19**, del índice del Tribunal Superior Agrario, el cual mediante sentencia emitida el **veinticuatro de marzo de dos mil**

once, determinó revocar la resolución recurrida, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, repusiera el procedimiento desde la celebración de la audiencia de veintidós de marzo de dos mil seis y procediera en los siguientes términos:

“...a) Se pronuncie de manera precisa respecto de las documentales admitidas por el demandado, en la inteligencia que si las mismas obran en un diverso expediente, como lo es el 128/2000 ordene se obtenga copia certificada de éstas y las glose al expediente 334/2005; o si estas se localizan en alguna dependencia a la que el demanda formuló solicitud, las allegue al procedimiento en términos del artículo 187 de la Ley Agraria.

b) Se pronuncie nuevamente respecto de la prueba pericial topográfica admitida a las partes; es decir, precise cuál será el objeto de la misma, puntualizando los documentos que deberán tomar en cuenta los peritos y aclarando las cuestiones relativas a los cuestionarios de las partes, a efecto de que éstos contengan preguntas relacionadas con la litis a dilucidar y no referentes a cuestiones teóricas o ajenas a la misma.

[...]

En la inteligencia que solo hasta contar con la totalidad de la documentación necesaria, ordenará el desahogo de la pericial topográfica, el que preferentemente se realizará en un dictamen de cada parte, evitando el hacer requerimientos de complementos o aclaraciones respecto de su desahogo y así no incurrir en la revocación de sus actos y determinaciones.

Asimismo y una vez que cuente con los dictámenes de los peritos de las partes, realizará el análisis de estos y si fueran discordantes, especificará en qué consisten las diferencias y solo en ese caso formulará la designación del perito tercero en discordia; siendo pertinente destacar que a la totalidad de los peritos deberá requerir la ratificación mediante comparecencia de los dictámenes que en su oportunidad emitan.

c) Desahogado el procedimiento y culminada la etapa de instrucción, ordenará el turno del expediente 334/2005 para el dictado de la sentencia, acompañado del diverso 1088/97, que admitió a la parte actora y ordenó tener a la vista en el momento de emitir la resolución respectiva.

d) Emitirá con libertad de jurisdicción la sentencia que en derecho corresponda, en la que deberá considerar y aplicar lo siguiente:

-Analizar y resolver la litis de conformidad con las disposiciones del Código Agrario de 1942.

-Aplicar únicamente los dispositivos legales relativos a reconocimiento y titulación de tierras, sin involucrar cuestiones

relacionadas a los procedimientos de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población ejidal; y en su caso las jurisprudencias relacionadas con esa codificación.

-Considerar para la resolución del expediente el contenido de la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, en lo que se refiere a la ubicación y localización y cantidad, de la superficie reconocida y titulado, así como a lo señalado en su resolutivo tercero para el caso de exclusión...”.

DÉCIMO CUARTO.- Por auto de **veintitrés de junio de dos mil once**, se tuvo por presentado el oficio número 3562, de diecisiete de mayo de dos mil once, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en el cual informó que en la base de datos de esa Dirección General, no aparecía registrada demanda de amparo, relacionada con la resolución emitida el veinticuatro de marzo de dos mil once, en el recurso de revisión 91/2011-19.

Por tanto, en cumplimiento a los lineamientos jurídicos establecidos en la resolución emitida en el recurso de revisión de mérito, el Tribunal *A quo* para mejor proveer dejó sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de veintidós de marzo de dos mil seis, ordenando reponer el procedimiento, por lo que se fijó fecha para la audiencia en la que se desahogarían las pruebas ofrecidas por las partes; así como, perfeccionar la prueba pericial topográfica admitida a los contendientes y desahogar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos y conocimiento de la verdad.

DÉCIMO QUINTO.- En audiencia de **diecisiete de agosto de dos mil once**, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron las partes, Comunidad actora y el demandado, debidamente asesorados.

El Tribunal *A quo* de conformidad al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una composición amigable, manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

En acatamiento a los lineamientos jurídicos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Superior Agrario, con fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 195 de la Ley Agraria, con relación en los numerales 59 y 297, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal *A quo* requirió a la Comunidad actora, para que en un término de diez días, exhibieran copias certificadas de las constancias procesales que a su decir obraban en los autos del expediente 1080/97 [sic]; de igual manera, se requirió al demandado, para que en un término de diez días, exhibiera copias certificadas de las constancias procesales que a su decir obraban en el expediente 128/2000.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Delegación de Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, para que en un término de diez días, remitiera copia certificada de los trabajos técnicos informativos con sus respectivos planos de los poblados *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todos del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit; plano proyecto que sirvió de base para emitir la Resolución Presidencial que reconoció y tituló a la Comunidad Indígena denominada *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit; así como el Mandamiento Gubernamental de dotación de tierras y copia del Título Virreinal o primordial de la Comunidad Indígena antes citada; y una vez que obrara en autos la documentación requerida a las partes litigiosas y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, se proveería lo conducente al desahogo de la prueba pericial topográfica.

DÉCIMO SEXTO.- Por auto de **doce de septiembre de dos mil once**, la Comunidad actora dio cumplimiento a lo requerido en diligencia de diecisiete de agosto de dos mil once, mediante escrito exhibieron copia certificada de las constancias procesales del expediente 1088/97, ya que por un error se señaló como sumario 1080/97; documentales que se tuvieron por desahogadas sin más trámite dada su propia y especial naturaleza, ordenándose dar vista a la parte demandada, para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Toda vez que el demandado ***** no dio cumplimiento a lo requerido en diligencia de diecisiete de agosto de dos mil once, el Tribunal *A quo* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y de nueva cuenta se le requirió lo solicitado, concediéndole término de diez días.

Por acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil once**, se tuvo por presentado el oficio número RAN/NAY/D/1547/11, de veintidós de septiembre de dos mil once, suscrito por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, en el que solicitó se le especificara a qué trabajos técnicos se refería en el oficio número 1886/2011, es decir antes o después del programa PROCEDE, [sic] con la finalidad de una mejor identificación; de igual forma, remitió copia del plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit; en cuanto al Mandamiento Gubernamental, de dotación de tierras de la Comunidad en mención, informó que una vez consultado el Archivo Documental de esa Delegación, no se localizó; asimismo remitió copia certificada de la documentación relativa al poblado antes citado; documental pública que se tuvo por desahogada sin más trámite dada su propia y especial naturaleza, por tanto, se ordenó dar vista a las partes para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Por auto de **veintitrés de noviembre de dos mil once**, toda vez que el demandado, fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído de doce de septiembre de dos mil once, se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y se le requirió de nueva cuenta para que en un término de diez días, exhibiera copias certificadas de las constancias procesales que a su decir, obraban en autos del diverso juicio agrario ***** .

Por proveído de **veintiocho de marzo de dos mil doce**, en virtud que el demandado fue omiso a desahogar el requerimiento que le fue impuesto en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once, en aras de la economía procesal que rige para los juicios agrarios, el Tribunal *A quo* tuvo como documental pública, para ser considerada al momento de emitir sentencia, las constancias procesales que integran el juicio agrario 128/2000 del índice del Tribunal *A quo*, mismas que se tuvieron por desahogadas sin mayor trámite dada su naturaleza, con su contenido, se ordenó dar vista a las partes para que en un término de tres días, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Para el desahogo de la prueba pericial topográfica y para su debida preparación, se concedió a los litigiosos un término de cinco días para que formularan sus respectivos cuestionarios y designaran a los peritos topógrafos de su intención, apercibiéndoles que en caso de ser omisos, el Tribunal *A quo* les designaría un perito en su rebeldía y costa, decretando precluido sus derecho a ofrecer cuestionario y de ser el caso, inclusive a formularlo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante proveído de **veinticuatro de abril de dos mil doce**, se tuvo a la Comunidad actora por designando como perito de su intención al Ingeniero *****, requiriéndoles el *A quo* que lo presentaran personalmente en un término de tres días, para los efectos de aceptación, protesta y discernimiento formal del cargo conferido; asimismo, adicionaron el cuestionario del que se ordenó dar vista a su parte contraria para que en el momento procesal oportuno, su perito diera contestación al mismo.

Por acuerdo de **primero de octubre de dos mil doce**, se tuvo como perito de la parte demandada al Ingeniero *****, a quien se le requirió por parte del *A quo* lo presentara personalmente en un término de tres días para los efectos de aceptación, protesta y discernimiento formal del cargo conferido; con copia del cuestionario adicional de la

parte demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que en su momento su perito diera contestación al mismo.

Por auto de **seis de noviembre de dos mil doce**, se tuvo a la parte actora por designando perito de su intención al Ingeniero ***** y por exhibiendo cuestionario adicional para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, concediendo término de tres días para presentar al experto de su intención para efectos de aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido.

Por acuerdos de **tres y cinco de diciembre de dos mil doce**, se tuvo al Ingeniero *****, perito nombrado por la parte actora, por desahogando y ratificando su dictamen pericial correspondiente, ordenando dar vista a las partes para que en un término de tres días, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Mediante proveído de **doce de diciembre de dos mil doce**, se requirió de nueva cuenta al Ingeniero *****, perito nombrado por la parte demandada, para que en un término de cinco días, rindiera el dictamen pericial que en materia de topografía le fue encomendado, con los apercibimientos correspondientes; advirtiéndose que mediante acuerdos de **veintiséis de marzo y cuatro de junio de dos mil trece**, se señaló que fue omiso en complementar su dictamen pericial en materia de topografía, haciéndole efectivo el apercibimiento correspondiente, por tanto, se le concedió nueva prórroga de diez días, para que complementara su dictamen conforme el acuerdo de doce de diciembre de dos mil doce.

Por auto de **veintiocho de junio de dos mil trece**, se tuvo al Ingeniero *****, perito nombrado por la parte demandada, por rindiendo y ratificando su dictamen pericial correspondiente; al ser examinados ambos dictámenes periciales de la Comunidad actora y parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de la

Materia, se obtuvo que fueron discordantes entre sí, por lo que el Tribunal *A quo* nombró perito tercero en discordia en materia de topografía al Ingeniero ***** , a quien se le ordenó notificar para que compareciera ante el Tribunal *A quo* a aceptar y protestar el cargo conferido.

Por acuerdo de **quince de enero de dos mil catorce**, se tuvo al Ingeniero ***** , perito tercero en discordia, por exhibiendo y ratificando su dictamen pericial que le fue encomendado, por tanto, el Tribunal *A quo* acordó que el peritaje de cuenta se tuvo por desahogado sin más trámite, dada su propia y especial naturaleza, se ordenó dar vista a las partes para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Por acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil catorce**, la Comunidad actora, presentó escrito en el que solicitó se aclarara el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, por lo que se ordenó dar vista al Ingeniero Agrario de la adscripción ***** , para que rindiera el dictamen pericial complementario, conforme al inciso A) del escrito que se atendió y el cuestionario visible a foja **** .

Dictamen complementario que se tuvo por rendido y ratificado en auto de **diecinueve de marzo de dos mil catorce**, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera; vista que fue desahogada por la parte actora mediante acuerdo de **veintiocho de marzo de dos mil catorce**.

Por auto de **nueve de junio de dos mil catorce**, la Comunidad actora presentó escrito en el que solicitó se les concediera término para presentar sus alegatos; por otra parte, en alcance al acuerdo de quince de enero de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, únicamente en la parte que a la letra dice: "...el peritaje de

cuenta **SE TIENE POR DESAHOGADO SIN MÁS TRÁMITE, DADA SU NATURALEZA PROPIA Y ESPECIFICA [sic]...**”, lo anterior es así debido a que no se trató de una documental cualquiera que se ofreció como prueba, sino de un dictamen pericial, el cual tuvo su procedimiento regulatorio de dicha probanza previsto por los artículos 143 al 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria, conforme al cual se desahogó la misma, por disposición expresa de los diversos 2º y 167 de la Ley Invocada.

Al encontrarse debidamente integrada la prueba pericial en materia de topografía y al haber fenecido el término de la vista ordenada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, se concedió a las partes término de tres días, para que expresaran alegatos, con el apercibimiento que fenecido dicho término con o sin alegatos, se turnaría el expediente para la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, 188 y 189, de la Ley Agraria, en relación con la fracción II, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; vista que fue desahogada por la Comunidad actora, mediante acuerdo de **trece de agosto de dos mil catorce** y al haber transcurrido el término concedido para realizar manifestaciones y exhibir escrito de alegatos, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia que en derecho corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- Por auto de **veinte de agosto de dos mil catorce**, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, asimismo, se determinó la creación, competencia territorial e inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 163, 164, 167, 170, 171, 173, 185, 195 y demás relativos de la Ley Agraria; 1º, 2º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se radicó el

expediente 334/2005 y se asumió competencia para seguir conociendo del mismo; se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **9/2014**, así como notificar a las partes.

DÉCIMO NOVENO.- El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, emitió sentencia en el juicio agrario ***** , conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es infundada la restitución promovida por la comunidad de *** , municipio de Xalisco, Nayarit.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

Sentencia que se sustentó fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

“...PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 56, tiene competencia para resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el acuerdo 4/2004, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el tres de julio de dos mil catorce.

[...]

...Pues bien, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que el valor de la pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

En este caso, es recomendable recurrir a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia en relación con la apreciación de dictámenes periciales en procesos judiciales.

El máximo tribunal del país ha fijado lineamientos, entre los que destaca, que el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su preparación que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y su decisión.

Tocante a los sistemas de valoración de medios de prueba, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación indica la existencia de dos sistemas: El tasado o legal y el de libre convicción o sana crítica.

Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Esto es típico en materias de estricto derecho como civil, administrativo, mercantil, fiscal y otras.

En cambio, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Lo anterior, motivó entender al peritaje como una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del cargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, en sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Por ello, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente y, por la otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos.

En lo que atañe a esta materia, el artículo 189 de la Ley Agraria, dice que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según se estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

El sano entendimiento al texto de este precepto, arroja que en el proceso agrario y, tratándose del estudio y valoración de los medios de prueba, rige el sistema de la libre apreciación.

Con base en lo anterior, esta magistratura analiza los dictámenes periciales que en materia de topografía se desahogaron y ratificaron en este caso.

Así, los dictámenes de los ingenieros ***** y *****, generan convicción en este juzgador porque atendieron puntualmente cada una de las preguntas del cuestionario.

Ambos sostuvieron que mediante resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, se reconocieron y titularon a favor de la citada comunidad ***** hectáreas, anexando la carta topográfica de dicha superficie (hojas **** y ****).

Se constituyeron en los terrenos materia del conflicto y procedieron a medirlo materialmente.

El ingeniero *****, que el predio medía ***** hectáreas, y el ingeniero *****, dijo que el predio tiene una extensión de ***** hectáreas.

Es cierto que existe una diferencia de ***** hectáreas entre los resultados arrojados por ambos dictámenes; sin embargo, son coincidentes en afirmar que el predio *****, tomando en cuenta la escritura pública que exhibió *****, se encuentra dentro del polígono envolvente número 1 de la citada comunidad.

Esta magistratura tomará en consideración la superficie de ***** que dictaminó el ingeniero *****, según cuadro de construcción que obra en el plano anexo (hojas de la **** a la ****), por ser un perito oficial.

Obsérvese que al contestar la pregunta 7 del cuestionario de la parte demandada, convergieron en que:

Existe el plano proyecto en base al cual se ejecutó la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta; el ingeniero *****, afirmó que después de una búsqueda en las oficinas del Registro Agrario Nacional, en el expediente de la comunidad de mérito, que se compone de 100 legajos, encontró en el número 75, un plano que dice “plano proyecto” elaborado por el ingeniero *****.

Y el ingeniero *****, puntualizó que el plano proyecto fue proporcionado por el Registro Agrario Nacional, y obra en copia certificada a hojas **** y ****.

Se sabe que fueron también de similar criterio en sus dictámenes al informar que:

Los trabajos técnicos informativos realizados para resolver el expediente de cuenta, no pueden ser ubicados geográficamente en el municipio de Xalisco, Nayarit, sólo con las presuntas posesiones.

Para su correcta ubicación se tienen que considerar en conjunto los documentos fundamentales de la comunidad.

Con la sola descripción que se hace en la resolución presidencial de referencia, los terrenos titulados y reconocidos a la comunidad no se podrían ubicar en alguna parte del territorio del citado municipio, sino que deben considerarse en su conjunto los documentos fundamentales del núcleo comunal.

El plano proyecto y el definitivo de la citada comunidad, son iguales en un 95 % en cuanto a su delimitación perimetral, existiendo mínimas diferencias en las colindancias con los ejidos ***** , ***** , ***** y ***** .

Los polígonos que se describen en la resolución presidencial de mérito que tituló y reconoció las ***** hectáreas, no coinciden en lo que respecta a la numeración de los vértices con los que conforman el plano definitivo de la mencionada comunidad; sin embargo, se observa que existe concurrencia en los rumbos generales y una coincidencia del 90% en cuanto a distancia entre los vértices, así como en la superficie de ***** hectáreas.

Las anteriores respuestas dejan claro que el predio que reclama la comunidad al señor ***** , se encuentra dentro del polígono envolvente número 1, que le fue reconocido y titulado en la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, y se ubica en el municipio de Xalisco, Nayarit.

El ingeniero ***** precisó que para desahogar los cuestionarios ofrecidos por las partes, fue necesario realizar mediciones directas en campo, y utilizó equipos GPS, marca ASTECH, modelo PROMARK II, así como análisis documental; y para la elaboración del plano anexo utilizó el programa AutoCAD (diseño asistido por computadora).

El ingeniero ***** utilizó un GPS Garmin Extrex Leyend, y en la elaboración de los planos equipo de cómputo con paquetería especial para dibujo AutoCad y CivilCad, así como el análisis de la documentación agregada al expediente.

Agregaron que:

Consultaron los escritos de demanda y contestación.

Los documentos fundamentales de la comunidad de cuenta.

Carta topográfica del INEGI, con clave F13 D 31.

La escritura pública número 11363, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que contiene el contrato de enajenación del predio en controversia suscrito entre ***** como vendedor y ***** , como comprador, representado por su padre ***** .

La documentación certificada por el delegado del Registro Agrario Nacional, que corre agregada al expediente número 128/2000 (hojas de la **** a la **** , consistente en:

Plano definitivo de dotación de tierras y de la ampliación de ejido del poblado ***** , municipio de Xalisco, Nayarit.

Plano definitivo de la dotación de tierras y de la ampliación de ejido ***** , del citado municipio.

Plano definitivo de la segunda ampliación del ejido antes mencionado.

Plano definitivo de la dotación de tierras del ejido *****.

Plano definitivo de ampliación parcial de ejidos del poblado *****.

Plano definitivo de la dotación de tierras del ejido *****.

Plano definitivo de dotación de tierras y de la ampliación del ejido *****.

Dichas documentales, además del plano de la dotación de tierras y de ampliación de ejido del poblado ***** , municipio del mismo nombre, Nayarit, también obran en el expediente que nos ocupa a hojas de la **** a la ****.

Finalmente dijeron que los planos los elaboraron conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional.

El estudio de los dictámenes antes mencionados, generan convicción en esta magistratura para tener demostrado que el predio en controversia se encuentra dentro de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas y tituladas a la comunidad denominada ***** , municipio de Xalisco, Nayarit.

Se estima así, ya que las opiniones de los citados expertos se basaron en la documentación aportada por las partes, realizaron el levantamiento topográfico respectivo en el predio en litigio, elaboraron los planos que se les encomendaron, expresaron gráficamente en ellos la superficie reconocida y titulada a la comunidad, así como la de la pequeña propiedad.

Como ya se dijo, al desahogar los trabajos de medición en el predio en cita, al ingeniero ***** le resultó una superficie de ***** hectáreas, y al ingeniero ***** , sus trabajos le arrojaron que dicho lote medía ***** hectáreas.

Y a pesar de que existe una diferencia de ***** hectáreas entre los resultados obtenidos en los citados dictámenes, ello no es obstáculo para determinar que el predio en controversia se ubica en el polígono envolvente número 1, del plano definitivo de la comunidad de referencia, ya que los peritos resaltaron que para elaborar sus respectivos dictámenes tomaron en cuenta la descripción perimetral del predio detallada por el ingeniero ***** (hojas de la **** a la ****), en la escritura pública 11, 363, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 1, de esta demarcación territorial, coincidiendo con dicha información que el lote en disputa está localizado dentro de la perimetría del plano definitivo de la citada comunidad.

Precisa señalar que para efectos de cuantificar la superficie del predio en controversia, esta magistratura considerará las ***** hectáreas del dictamen que emitió el ingeniero ***** , según cuadro de construcción que aparece en el plano anexo (hojas de la **** a la ****), por tratarse de un perito oficial, designado por el Tribunal

Unitario Agrario Distrito 19, cuyo trabajo fue aceptado de conformidad por las partes.

[...]

En lo que respecta al dictamen del ingeniero ***** (hojas de la **** a la ****), perito designado por ***** , este tribunal lo desestima, por las razones que a continuación se enuncian:

El citado experto mencionó que el objetivo principal de su peritaje era:

*“Conocer fehacientemente de la correcta ubicación de la Pequeña Propiedad denominada ***** , propiedad de ***** que consta de una superficie aproximada de ***** hectáreas que se encuentran plantadas con caña de azúcar y en posesión de su propietario, hoy en controversia; las cuales son reclamadas por la Comunidad Indígena denominada ***** Jalisco, Municipio de San Juan Bautista, Jalisco, Nayarit.”* (sic).

Sin embargo, del análisis a las respuestas dadas a dicho cuestionario, es fácil advertir que van encaminadas a probar que la comunidad de mérito no existe dentro del municipio de Xalisco, ni en otro municipio del Estado de Nayarit, y que según su dicho, pudiera ubicarse en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Se afirma lo anterior, debido a que el perito trató de desvirtuar infructuosamente la existencia de la referida comunidad, desviándose totalmente del objetivo primordial de este medio de prueba, que consiste en la ubicación precisa del predio denominado ***** .

También se advierte que ninguna de las respuestas proporciona elementos que permitan ubicar en forma precisa si el predio de mérito, se encuentra o no dentro de los terrenos que le fueron reconocidos y titulados a dicha comunidad.

Otra causa más por la que este tribunal considera que dicha prueba pericial no le favorece a ***** , es porque a hojas de la 5 a la 10, obra copia del *Diario Oficial de la Federación* de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, en el que aparece publicada la resolución presidencial de veintitrés de octubre de ese mismo año, que reconoció y tituló la superficie de ***** hectáreas a favor de la comunidad denominada ***** , municipio de Xalisco, Nayarit.

De igual forma a hojas de la **** a la **** , consta el acta de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, en la que se describe el deslinde de los terrenos que le fueron reconocidos a la comunidad de mérito, signada por el licenciado ***** , representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, así como por los representantes comunales y el grupo de campesinos beneficiados.

Y a hoja **** , obra el plano definitivo elaborado con motivo de la ejecución de la resolución presidencial que reconoció y tituló los terrenos de la comunidad en cita, debidamente autorizado por el

ingeniero *****, en su calidad de Subsecretario de Asuntos Agrarios, y por el licenciado *****, Secretario de la Reforma Agraria.

Con las referidas documentales quedó debidamente demostrado que, contrario a lo dictaminado por el ingeniero *****, la comunidad indígena denominada *****, sí existe.

Y es perfectamente localizable en el municipio de Xalisco, Nayarit, como se advierte del acta de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos y del plano definitivo, que se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional, los cuales siguen vigentes, ya que en autos no hay constancia alguna que pruebe que han quedado sin efecto por sentencia emitida por autoridad facultada para esos efectos.

En razón de lo expuesto, el dictamen pericial rendido por el ingeniero *****, carece de eficacia probatoria, debido a que desnaturalizó el objetivo perseguido por dicho medio de prueba, consistente en determinar si el predio denominado *****, estaba inmerso o no en los terrenos que le fueron reconocidos y titulados a la comunidad en cita, ya que como quedó acotado en párrafos anteriores, dicho experto se enfocó a demostrar la inexistencia del citado núcleo comunal, desatendiéndose de precisar la ubicación del predio en litigio, sin lograr su objetivo por las razones ya expuestas.

[...]

Pues bien, de regreso a la restitución que promovió la comunidad de cuenta, es necesario tomar en cuenta que para el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, fecha en la que se reconocieron y titularon a su favor las ***** hectáreas de terreno, el predio denominado *****, conformaba una pequeña propiedad.

Ello se demostró con la copia simple de la escritura privada de quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (hojas *** y *** del tercer tomo), mediante la cual el señor *****, vendió al señor *****, el citado predio, del que no se especificó la superficie que tenía, sino únicamente se describieron sus medidas y colindancias.

Dicho contrato fue ratificado ante la presencia del señor *****, presidente del municipio en ese entonces denominado Jalisco, e inscrita en la Colecturía de Rentas y Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit.

El citado predio, posteriormente fue adquirido por las señoritas ***** y ***** [sic], ambas de apellidos *****, según consta en la escritura privada de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, que fue ratificada el veintiuno de ese mismo mes y año, ante la presencia del licenciado *****, notario público en el Estado de Sinaloa, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit (hojas de la **** a la **** del tercer tomo).

*****, a su vez, mediante escritura pública número 5085, volumen cuadragésimo noveno, libro tercero, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita el veintisiete de agosto del citado año, en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, a foja ****, en el tomo 84, sección primera, serie A, bajo partida número 27, enajenó dicha propiedad a favor del señor ***** (hoja **** y **** del tercer legajo).

Y por último, como consta en la escritura pública número 11,363, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público 1, de Tepic, Nayarit, el señor ***** vendió el predio de referencia al menor ***** , representado en ese acto contractual por su padre, el señor ***** (hojas de la **** a la **** del primer legajo).

Del estudio de los medios de prueba antes reseñados, este tribunal advierte que ***** , jamás privó de la posesión del terreno a la citada comunidad, ya que lo adquirió por conducto de su señor padre ***** , de buena fe, de uno de los que fueron propietarios primigenios, quienes siempre detentaron dicha terreno, y se lo fueron transmitiendo entre ellos, hasta que llegó a su propiedad, como se sabe de las documentales antes mencionadas.

Al respecto, como se acotó en párrafos anteriores el artículo 46 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, establecía:

(Se transcribe)

La esencia del numeral anterior pasó intacto al artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente a partir del diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, hasta el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, que literalmente estableció:

(Se transcribe)

A partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la actual Ley Agraria, en su artículo 49, ha dispuesto:

(Se transcribe)

El entendimiento con sentido común a estos preceptos legales arroja que la restitución de tierras, como acción colectiva de ejidos o comunidades, procede cuando se colmen los supuestos antes relatados, y particularmente que se haya cometido despojo o privación ilegal de terrenos.

Sin embargo, en este caso no fue así, porque ***** , jamás despojó o privó ilegalmente a la comunidad indígena de ***** , municipio de Xalisco, Nayarit, del predio que es materia de este pleito; si bien él no lo poseía cuando se dictó la resolución presidencial el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, sí lo detentaba la familia ***** , desde mil novecientos cuarenta y ocho, o sea veintidós años antes de que se emitiera el citado fallo presidencial, incluso los antecedentes de la posesión de dicha propiedad se remontan al siete de mayo de mil novecientos veintitrés [sic], por

compraventa que hicieron a los herederos del General ***** , según consta en los antecedentes de la escritura privada visible a hojas **** y **** del expediente 1088/1997.

Explicado de otra forma.

La comunidad ***** , municipio de Xalisco, Nayarit, es la propietaria de las tierras materia del pleito, en términos del artículo 130 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, lo que se demuestra con la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, y su ejecución el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

También es cierto que cuando promovió demanda que generó la radicación de este expediente el ocho de mayo de dos mil cinco, el señor ***** , detentaba la posesión de esas ***** hectáreas.

Con la pericial en materia de topografía se demostró la identidad entre el bien reclamado por la comunidad y el poseído por el citado señor.

A pesar de lo anterior, cierto es que no se ha dado la privación ilegal de ese terreno, para que prospere la restitución de tierras demandada por dicho núcleo comunal.

En ese contexto, no procede declarar la restitución de las ***** hectáreas materia del pleito, toda vez que la citada comunidad nunca ha ejercido ese derecho real; ya que esa posesión primeramente fue ejercida por la familia ***** , desde muchos años antes de que se le reconocieran y titularan los terrenos a la comunidad de mérito, y ahora la tiene ***** , sin que se haya demostrado lo contrario.

Consecuentemente, no procede condenar al señor ***** , a que desocupe ese terreno, para que se ponga en posesión del mismo a la citada comunidad, ya que en este caso, con independencia de que sea el propietario de ese inmueble, que haya identidad topográfica entre el bien reclamado y el que posee el mencionado señor, cierto es que el señor ***** , jamás privó a la comunidad de ese derecho.

[...]

Incluso, como se sabe del expediente número 1088/1997 y su acumulado 23/1998, que fue ofrecido por lo integrantes del comisariado de bienes comunales como medio de prueba, ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , demandaron la exclusión de los predios denominados ***** , y ***** , solicitud que conoció y resolvió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, mediante sentencia de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (hojas de la **** a la ****), en la que decidió que se excluyera únicamente el predio ***** , sin mencionar el denominado ***** .

Lo que motivó dicha resolución fuera impugnada por la comunidad que nos ocupa con el recurso de revisión 192/2000-19, que resolvió el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de abril de dos mil (hojas

de la **** a la ****), revocando la sentencia pronunciada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y ordenó reponer el procedimiento.

Al expediente de cuenta compareció ***** , en representación de su menor hijo ***** , mediante escrito de tres de abril de dos mil uno, solicitando se le diera la intervención que en derecho procediera y así poder defender su predio.

Sin embargo, debido a la inactividad procesal por más de cuatro meses, el quince de enero de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, decretó la caducidad de la instancia en dicho juicio y ordenó su archivo.

Si bien es cierto que lo actuado en el referido expediente carece de eficacia jurídica para demostrar que se haya dictado sentencia que favoreciera las pretensiones de ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , el hecho que demandaran que el inmueble en controversia fuera excluido de los bienes comunales, también es verdad que la comunidad no detentaba la posesión de ese predio antes de que se reconocieran y titularan los terrenos el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

[...]

Así las cosas, ya que la comunidad de ***** , municipio de Xalisco, Nayarit, jamás ha sido privada ilegalmente de ese terreno por el aquí demandado, entonces no opera la pretendida restitución.

Otra razón por la que este tribunal considera que es infundada la restitución ejercida por la comunidad en cita, es la siguiente:

El Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en relación al reconocimiento y titulación de bienes comunales, en sus artículos 130 y 306, establecía:

(Se transcribe)

De la interpretación de los numerales antes transcritos se obtiene, que si bien es cierto que las comunidades eran las propietarias de las tierras reconocidas y tituladas en resolución presidencial, y que el Cuerpo Consultivo Agrario era el organismo encargado de desahogar el procedimiento correspondiente, ya fuere de oficio o a petición de parte de los interesados; también lo es que ese procedimiento debía ajustarse a ciertos lineamientos, tales como, que no existieran conflictos de linderos con ejidos o con particulares, respetando en todo momento lo establecido en el numeral 66 del citado ordenamiento, el cual a la letra rezaba:

(Se transcribe)

Luego, como quedó acotado en párrafos anteriores, de la interpretación de los artículos antes invocados, se sabe que las comunidades eran las propietarias de los terrenos reconocidos y titulados mediante resolución presidencial.

Sin embargo, también se advierte que aquellas personas que a nombre propio tuvieran dentro de los terrenos titulados a la comunidad, un terreno que no excediera el límite fijado para la pequeña propiedad, de manera continua, pública, pacífica y de buena fe, debería de respetársele su posesión al igual que a un pequeño propietario inafectable con título debidamente requisitado, siempre y cuando detentaran dicha posesión cinco años antes de la fecha de publicación de la solicitud de reconocimiento de la comunidad en el *Diario Oficial de la Federación*.

Y según los antecedentes de la escritura privada de quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que incluso estaba inscrita en el Registro Público de la propiedad de Tepic, Nayarit, se conoce que el señor ***** , le compró el siete de mayo de mil novecientos veinticuatro, a los herederos del General ***** , el predio rústico denominado ***** y ***** , del que aún y cuando no se precisa superficie, si menciona que está ubicado como a un kilómetro al suroeste de la población de Jalisco, Nayarit (hojas **** y **** del tercer tomo).

De ese misma documental también se aprecia que dicho predio posteriormente fue vendido por el señor ***** , a favor del señor ***** .

Así fue que el referido predio se trasmitió a la familia ***** , hasta que en mil novecientos ochenta y ocho, llegó a ser propiedad de ***** .

Y si se toma en cuenta que la solicitud de la comunidad para el reconocimiento y titulación de bienes comunales fue publicada el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, ello genera la convicción de que la posesión del predio denominado ***** , fue antes de los cinco años de la solicitud, por lo que en términos del artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, la superficie de ***** hectáreas, que conforman el predio antes citado, deberá serle respetada al señor ***** , ya que la comunidad ***** , jamás ha detentado la posesión de la referida superficie.

Igual si bien se encuentra inmerso dentro del polígono envolvente de la comunidad, también lo es que se trata de una pequeña propiedad inafectable, amparada con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad, mismas que no han sido dejadas sin efectos por mandamiento de autoridad alguna, amén de que los propietarios siempre han detentado la posesión de forma continua, pacífica, pública y de buena fe....

VIGÉSIMO.- La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes de la siguiente manera:

a) El **trece de julio de dos mil quince**, a la parte actora integrantes del Comisariado de Bienes Comunales *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit; y

b) El **tres de agosto de dos mil quince**, a la parte demandada *****,

VIGÉSIMO PRIMERO.- En contra de la sentencia antes citada, los integrantes del **Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit**, parte actora en el principal, el **diez de agosto de dos mil quince**, presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, escrito por el que interpusieron recurso de revisión.

Escrito al que recayó acuerdo de **diez de agosto de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a la parte demandada, para que en un término que no excediera de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera, indicando que transcurrido ese término se remitirían los autos y constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario; acuerdo que fue notificado a la parte demandada el **veinte de agosto de dos mil quince**; vista que se tuvo por desahogada por el demandado *****, mediante proveído de **primero de septiembre de dos mil quince**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de **nueve de septiembre de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número 1639/2015, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, al que acompañó los autos del juicio agrario **9/2014** (Antes 334/2005 T.U.A. DTO. 19), así como el escrito de expresión de agravios; medio de impugnación que se radicó con el número de Recurso de Revisión **384/2015-56** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;”

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del Recurso de Revisión, promovido por los integrantes del **Comisariado de Bienes Comunales de *******, **Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit**, parte actora, interpuesto en contra de la sentencia emitida el **veinticuatro de junio de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario *****.

Lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.¹ Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo

¹ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

TERCERO.- Por lo que toca a los requisitos formales para la procedencia del Recurso de Revisión, están previstos en la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, el cual establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"...Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De una recta interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido

presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, III) Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Asentado lo anterior, en cuanto al **primer requisito** de procedibilidad, es oportuno señalar que el Recurso de Revisión que nos ocupa se encuentra formulado por los integrantes del **Comisariado de Bienes Comunales de *******, **Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit**, quienes tienen el carácter de parte actora, en el juicio agrario *********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, de donde se aprecia que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, se aprecia que la sentencia dictada el **veinticuatro de junio de dos mil quince**, fue notificada a la parte actora en el principal, hoy recurrente, el **trece de julio de dos mil quince** y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo*, el **diez de agosto de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **siete días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **surtió efectos el catorce de julio de dos mil quince**, y el cómputo respectivo inicia a partir del quince del citado mes y año; en la inteligencia, que deben descontarse del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil quince, por ser el primer periodo vacacional de los Tribunales Agrarios, así como uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil quince, por ser sábados y domingos, de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

JULIO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1°	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

AGOSTO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1°
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PERIODO VACACIONAL
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

En cuanto al **tercer requisito** éste se encuentra plenamente colmado, en razón de que la sentencia recurrida resolvió entre otras cuestiones, sobre una restitución de tierras, pues el *A quo*, al momento de resolver, asumió competencia entre otros, en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, sobre restitución de tierras; por lo que se concluye que estamos en presencia de la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir restitución de tierras, ejercida por la parte actora integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, en contra del demandado *****.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.² Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios

² Novena Época. Registro: 203155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.2o. J/6. Página: 829.

restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a.

³ Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004323 2 de 2. Segunda Sala. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Pág. 1125. Jurisprudencia (Administrativa).

LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la contienda de la causa."

CUARTO.- Asentado lo anterior procederemos a transcribir los agravios hechos valer por el recurrente:

"...PRIMER AGRAVIO...estableciendo en el cuarto considerando que ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE RESTITUCION [sic] QUE PROMUEVE [sic] LA COMUNIDAD de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, bajo el argumento que no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 del Código Agrario que a la letra dice:

Artículo 46. Lo transcribe.

Asi [sic] como el artículo [sic] 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria,

Artículo 191. Lo transcribe.

...Señalando el C. MAGISTRADO DE LOS AUTOS,[sic] en el cuarto considerando que conforme a las pruebas documentales presentadas por la Comunidad de *****, Municipio de Xalisco Estado de Nayarit, [sic] acredita que le fue confirmada y titulada una superficie de ***** hectáreas mediante resolución presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, la cual se [sic] en fecha 6 de mayo de 1972, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión 91/2010-19, se mandó traer la Re-ejecución de la resolución presidencial que tuvo verificativo en fecha 26 de enero de 1987.

Señalando en su sentencia que con la contestación a la demanda, por parte de ***** , se acredita que el demandado tiene la posesión de las tierras que se le demandan en restitución.

Y con la prueba pericial en materia de topografía se acredita que las tierras que SE DEMANDAN EN RESTITUCIÓN, SE EN CUENTRAN INMERSAS [sic] dentro de las tierras que le fueron confirmadas y tituladas a la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco Estado de Nayarit. [sic]

...Siendo que el C. MAGISTRADO DE LOS AUTOS, [sic] al dictar la sentencia deja de aplicar la Ley por una parte y por otra deja de ANALIZAR TODAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON Y DESAHOGARON EN EL JUICIO AGRARIO QUE ES MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO.[sic]

...DEJA DE APLICAR Y RESOLVER CONFORME A LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE, [sic] pese a que la hace notar en su sentencia sin embargo a deja de aplicar;

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. La transcribe.

...Pese haber ACREDITADO [sic] que las tierras que se demandaron en restitución, le fueron confirmadas y tituladas a nuestra Comunidad, mediante resolución presidencial y las mismas fueron ejecutadas a favor de la Comunidad, que se acredito [sic] la identidad de inmueble entre lo que se demanda y las tierras que son propiedad de la Comunidad de ***** , [sic] así como también se acredito [sic] que la posesión la detenta el demandado.

Deja de aplicar y dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia que dictó el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión que había,[sic] en el que se le señalo [sic] que se contemplara en la sentencia si el demandado conforme a lo establecido en el TERCER RESOLUTIVO [sic] de la resolcuion [sic] presidencial que confirmo y titulo [sic] a la Comunidad, había o no promovido EXCLUSION DE PROPIEDAD, [sic]

Siendo que con las pruebas DOCUMENTALES,[sic] a las cuales el C. MAGISTRADO DE LOS AUTOS, [sic]deja de ANALIZAR y DAR EL DEBIDO VALOR PROBATORIO Y JURÍDICO, [sic]con lo cual deja de dictar una sentencia conforme a derecho. CONSISTENTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO AGRARIO 1088/97, EL CUAL SE OFRECIO[sic] COMO PRUEBA TAMBIEN [sic] COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PARA QUE LO TOMARA EN CONSIDERACION [sic]AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.[sic] Documental con la cual se ACREDITA [sic] que quien le vendio [sic] el predio al demandado en el juicio agrario 334/05, que se le hizo del conocimiento del procedimiento de exclusión a efecto que lo siguiera y AL CUAL NO OCURRIO, [sic] por lo que CAYO [sic] EN CAUDICIDAD [sic]EL JUICIO DE EXCLUSION.[sic] Por lo que

dicho terreno NUNCA SE EXCLUYO [sic] DE LA PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE ***** MUNICIPIO DE XALISCO ESTADO DE NAYARIT.[sic]

...DEJA DE analizar LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE MANDO TRAER EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL RECURSO DEREVISION [sic]consistente en los antecedentes registrales de la propiedad que se demanda en restitución Y EL ORIGEN DE LA SUPUESTA PROPIEDAD,[sic] resulta de UNA INDEBIDA VENTA QUE REALIZA EN EL AÑO DE 1924, EL ESCRIBANO DEL MUNICIPIO DE XALISCO [sic]a favor de *****.[sic] Siendo que el escribano en nombre del Municipio VENDE SIN FACULTADES TIERRAS QUE NO ERAN SUYAS [sic]a favor de un tercero QUE ES *****.[sic] Y que atento a la FRACCION II [sic] de los artículos 46 y 191 del Código Agrario y de la Ley de Reforma Agraria,[sic] SI [sic]ACREDITAMOS LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD, por lo que el C. MAGISTRADO DE LOS AUTOS, dicto [sic] una sentencia SIN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA, SIN APLICAR LA LEY OMITIENDO EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS Y DEJANDO DE APLICAR LA LEY...[sic]...”

QUINTO.- Transcritos los agravios hechos valer por la recurrente, se entra a su estudio, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁴ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios,

⁴ Novena Época. Registro 181792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Jurisprudencia (Civil). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8º.C.J/18. Página 1254.

aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

Previo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, es importante señalar el historial agrario de la Comunidad actora, como hecho notorio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ historial que es visible en la página web oficial del Registro Agrario Nacional, Órgano desconcentrado de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.⁶ Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

⁵ **“ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

⁶ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pág. 1373. Tesis Aislada (Civil).

Acción	Fecha de Publicación	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada
RTBC	18/11/1970	23/10/1970	*****	205	26/01/1987	13/06/1988	*****
EXCLUSIÓN	-	-	*****	0	-	-	*****
Totales							
Acciones	2		Sup. Total del Núcleo		*****		

De lo anterior, queda establecido que la Comunidad actora, cuenta con Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, habiéndose reconocido una superficie de ***** hectáreas, para doscientos cinco beneficiados, Resolución que fue ejecutada el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, e inscrita el trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, observándose que le fue ejecutada, la misma superficie que le fue reconocida y titulada. De igual forma, en los referidos antecedentes agrarios, se desprende que ***** hectáreas fueron excluidas.

También se considera importante destacar, que la presente controversia inició el **seis de mayo de dos mil cinco**, con el escrito de presentación de demanda, por lo que han transcurrido poco más de diez años, cuatro meses, sin que se haya resuelto en definitiva, asimismo, se han emitido dos sentencias por parte del Tribunal Unitario Agrario, el **catorce de octubre de dos mil diez** y el **veinticuatro de junio de dos mil quince**; por parte del Tribunal Superior Agrario, se resolvió el Recurso de Revisión 91/2011-19, el **veinticuatro de marzo de dos mil once**, por lo que es necesario que la controversia sea resuelta en definitiva, atendiendo a que la justicia agraria debe ser pronta y expedita, sirve de ilustración la siguiente tabla.

SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO AGRARIO 9/2014 (ANTES 334/2005)		
EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	SENTIDO EFECTOS
<p>JUICIO AGRARIO 334/2005 (T.U.A. DTO. 19)</p>	<p>14 DE OCTUBRE DE 2010</p>	<p>“...PRIMERO.- Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad actora ***** , Municipio de XALISCO, NAYARIT, sí acreditaron los elementos constitutivos de su acción restitutoria, en tanto que la parte demandada ***** no probó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***** , para que en el plazo de diez días en forma voluntaria entregue en favor de la Comunidad Indígena de ***** , Municipio de XALISCO, NAYARIT, la pretendida superficie de ***** hectáreas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega, pues como ya se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, la referida superficie pertenece a los terrenos que le fueron reconocidos y titulados al poblado en mención por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ejecutada en forma definitiva mediante acta de posesión y deslinde del seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, y consecuentemente, el aludido núcleo agrario es propietario de los terrenos que le fueron reconocidos y titulados por el referido mandamiento presidencial, de donde se deriva genuinamente su mejor derecho para poseer esos terrenos comunales.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese personalmente a la comunidad actora ***** DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT y al demandados ***** , en el domicilio procesal que tienen señalado en autos; y una vez que cause ejecutoria, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y previa devolución de los documentos que ofrecieron las partes, dejando constancia en los autos, ARCHÍVESE el expediente 334/2005, como asunto totalmente concluido...”.</p>

EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	SENTIDO EFECTOS
<p>RECURSO DE REVISIÓN 91/2011-19</p>	<p>24 DE MARZO DE 2011</p>	<p>REVOCA para el efecto de que el Tribunal <i>A quo</i>, repusiera el procedimiento desde la celebración de la audiencia de veintidós de marzo de dos mil seis y procediera en los siguientes términos:</p> <p>“...a) Se pronuncie de manera precisa respecto de las documentales admitidas por el demandado, en la inteligencia que si las mismas obran en un diverso expediente, como lo es el 128/2000 ordene se obtenga copia certificada de éstas y las glose al expediente 334/2005; o si estas se localizan en alguna dependencia a la que el demanda formuló solicitud, las allegue al procedimiento en términos del artículo 187 de la Ley Agraria.</p> <p>b) Se pronuncie nuevamente respecto de la prueba pericial topográfica admitida a las partes; es decir, precise cuál será el objeto de la misma, puntualizando los documentos que deberán tomar en cuenta los peritos y aclarando las cuestiones relativas a los cuestionarios de las partes, a efecto de que éstos contengan preguntas relacionadas con la litis a dilucidar y no referentes a cuestiones teóricas o ajenas a la misma.</p> <p>[...]</p> <p>En la inteligencia que solo hasta contar con la totalidad de la documentación necesaria, ordenará el desahogo de la pericial topográfica, el que preferentemente se realizará en un dictamen de cada parte, evitando el hacer requerimientos de complementos o aclaraciones respecto de su desahogo y así no incurrir en la revocación de sus actos y determinaciones.</p> <p>Asimismo y una vez que cuente con los dictámenes de los peritos de las partes, realizará el análisis de estos y si fueran discordantes, especificará en qué consisten las diferencias y solo en ese caso formulará la designación del perito tercero en discordia; siendo pertinente destacar que a la totalidad de los peritos deberá requerir la ratificación mediante comparecencia de los dictámenes que en su oportunidad emitan.</p> <p>c) Desahogado el procedimiento y culminada la etapa de instrucción, ordenará el turno del expediente 334/2005 para el dictado de la sentencia, acompañado del</p>

		<p>diverso 1088/97, que admitió a la parte actora y ordenó tener a la vista en el momento de emitir la resolución respectiva.</p> <p>d) Emitirá con libertad de jurisdicción la sentencia que en derecho corresponda, en la que deberá considerar y aplicar lo siguiente:</p> <p>-Analizar y resolver la litis de conformidad con las disposiciones del Código Agrario de 1942.</p> <p>-Aplicar únicamente los dispositivos legales relativos a reconocimiento y titulación de tierras, sin involucrar cuestiones relacionadas a los procedimientos de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población ejidal; y en su caso las jurisprudencias relacionadas con esa codificación.</p> <p>-Considerar para la resolución del expediente el contenido de la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, en lo que se refiere a la ubicación y localización y cantidad, de la superficie reconocida y titulado, así como a lo señalado en su resolutive tercero para el caso de exclusión...”.</p>
<p>JUICIO AGRARIO 9/2014 (Antes 334/2005 T.U.A. DTO. 19)</p>	<p>24 DE JUNIO DE 2015</p>	<p>“PRIMERO. Es infundada la restitución promovida por la comunidad de *****, municipio de Xalisco, Nayarit.</p> <p>SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”</p>

Respecto del **único agravio** hecho valer por la parte recurrente, los principales argumentos que integran el mismo, se dejan establecidos en los siguientes términos:

- a)** Que el Magistrado *A quo* al dictar la sentencia, deja de aplicar la Ley por una parte y por otra, deja de analizar todas las pruebas que se ofrecieron y desahogaron en el juicio agrario que es motivo del presente recurso.

b) El A quo deja de aplicar y resolver conforme a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, pese a que la hace notar en su sentencia;

“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.” (Se transcribe)

Lo anterior, pese haber acreditado que las tierras que se demandaron en restitución, le fueron confirmadas y tituladas a la Comunidad actora, mediante Resolución Presidencial y las mismas fueron ejecutadas a favor de la misma, acreditándose la identidad de inmueble entre lo que se demanda y las tierras que son propiedad de la Comunidad actora, asimismo, se acreditó que la posesión la detenta el demandado.

c) Que el A quo deja de aplicar y dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia que dictó el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión anterior, en el que se le señaló que se contemplara en la sentencia si el demandado conforme a lo establecido en el Tercer resolutive de la Resolución Presidencial, que confirmó y tituló a la Comunidad actora, había o no, promovido exclusión de propiedad.

d) Con las pruebas documentales, a las cuales el Magistrado deja de analizar y dar el debido valor probatorio y jurídico, deja de dictar una sentencia conforme a derecho, consistente en las copias certificadas del juicio agrario 1088/97, el cual se ofreció como prueba instrumental de actuaciones, para que la tomara en consideración al momento de dictar sentencia.

Documental con la cual se acredita que quien le vendió el predio al demandado en el juicio agrario 334/05, se le hizo del conocimiento del procedimiento de exclusión a efecto que lo siguiera y al cual no ocurrió, por tanto, cayó en caducidad el juicio de exclusión, por lo que dicho terreno nunca se excluyó de la propiedad de la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.

e) Deja de analizar la prueba documental que se mandó traer en cumplimiento a la sentencia del Recurso de Revisión, consistente en los antecedentes registrales de la propiedad que se demanda en restitución y el origen de la supuesta propiedad, resulta de una

indebida venta que realiza en el año de mil novecientos veinticuatro, el escribano del Municipio de Xalisco, a favor de ***** , siendo que el escribano en nombre del Municipio, vende sin facultades tierras que no eran suyas, a favor de un tercero ***** .

f) Que atento a la fracción II, de los artículos 46 y 191 del Código Agrario y de la Ley Federal de Reforma Agraria, sí acreditaron la privación de la propiedad, por lo que el Magistrado *A quo*, dictó una sentencia sin estar debidamente fundada ni motivada, sin aplicar la ley, omitiendo el análisis de las pruebas desahogadas y dejando de aplicar la ley.

En cuanto a los incisos **a)** y **f)** relativos a que el Magistrado *A quo* al dictar la sentencia que se impugna, deja de analizar todas las pruebas que se ofrecieron y desahogaron en el juicio agrario que es motivo del presente recurso y que dictó una sentencia sin estar debidamente fundada ni motivada, omitiendo el análisis de las pruebas desahogadas, los mismos se atenderán de forma conjunta, debido a que se duele la recurrente de la falta de valoración por parte del Magistrado *A quo* de todas las pruebas aportadas a juicio, y que se dictó una sentencia sin estar debidamente fundada ni motivada, se dice que lo anterior deviene **infundado**, conforme lo siguiente:

Analizada la sentencia motivo de impugnación, se observa que contrario a lo señalado por la parte recurrente, respecto del caudal probatorio aportado por las partes, se tiene que el Magistrado *A quo*, realizó la valoración en los siguientes términos:

1. Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que, en cuanto a las aportadas por la parte actora, conforme al escrito de demanda del cinco de mayo de dos mil cinco, ésta anunció los siguientes medios de prueba:

- **Confesional a cargo de la parte demandada.**
- **Documentales públicas, las cuales se señalan en el capítulo de hechos de la demanda, consistentes en: Resolución Presidencial del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de**

noviembre de mil novecientos setenta, referente al Reconocimiento de la Comunidad actora, acta de posesión y deslinde del seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, así como plano de ejecución.

- Prueba pericial en materia de topografía.
- Prueba testimonial a cargo de cuatro testigos.
- Instrumental de actuaciones.
- Plano de la superficie en controversia.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, conforme al escrito de contestación de demanda, se anunciaron las siguientes:

- Confesional, a cargo de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la parte actora.
- Pericial en materia de topografía.
- Testimonial.
- Documentales Públicas, consistentes en: trabajos técnicos informativos y planos definitivos de los ejidos de ***** o ***** , ***** , ***** antes ***** , ***** o ***** , todos del Municipio de Jalisco, Estado de Nayarit, que obran en el diverso expediente 128/2000, del índice del Tribunal *A quo* para que sean tomados en consideración en el desahogo de la prueba pericial.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional.

2. En la audiencia de veintidós de marzo del dos mil seis, el *A quo* tuvo por admitidas a la parte actora, únicamente las **documentales públicas y privadas**, obrantes a fojas ****, es decir: la publicación del Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, Acta de Posesión y Deslinde de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, oficio número 193, de veinte de abril de mil novecientos noventa, signado por el Encargado del Registro Público de la Propiedad, del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, referente a la inscripción de propiedad en favor de ***** , Plano de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** , Municipio Jalisco [sic], Estado

de Nayarit, aprobado en términos del artículo 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, así como Dictamen del entonces Cuerpo Consultivo Agrario, de dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco; **pericial en materia de topografía e instrumental de actuaciones**, consistentes en todo lo actuado en el juicio agrario 1088/97, del índice del Tribunal *A quo*.

Respecto de la prueba confesional, no se le tuvo por admitida, al no haber ofrecido el respectivo pliego de posiciones.

Por lo que se refiere a la parte demandada, se le tuvieron por admitidas únicamente, la **documental pública**, consistente en copias certificadas de la escritura 11,363 respecto del predio materia de controversia, **confesional, documental pública**, consistente en Acta de Posesión y Deslinde de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos; respecto a los trabajos técnicos informativos y planos definitivos que obran en el diverso expediente 128/2000, se le dio término de tres días a la parte oferente para que señalara las fojas respectivas, **testimonial, pericial en materia de topografía, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**.

Las documentales admitidas a las partes, se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, a excepción de las constancias relativas al expediente 128/2000, ya que se previno a la parte demandada para que señalara las fojas respectivas.

3. Asimismo, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil seis, se tuvo por admitida **prueba superviniente** a la Comunidad actora, consistente en documental signada por el Presidente Municipal de Xalisco, Estado de Nayarit, de dieciséis de marzo de dos mil seis, sobre invitación al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de *****, para asistir en un evento convocado por el referido Ayuntamiento.

4. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, la misma se desahogó en segmento de audiencia de tres de enero de dos mil siete y sin que se haya desahogado la confesional, admitida a la parte demandada.

5. No obstante lo anterior, derivado del Recurso de Revisión **91/2011-19**, los efectos de la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil once, por parte de este Tribunal Superior Agrario, fueron entre otros, reponer el procedimiento desde la celebración de la audiencia de veintidós de marzo de dos mil seis, por lo que en cumplimiento a los lineamientos ordenados en el citado Recurso de Revisión, por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil once, el *A quo*, ordenó dejar sin efectos todo lo actuado a partir del segmento de la audiencia de veintidós de marzo de dos mil seis; ordenó reponer el procedimiento; señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, relativa al desahogo de las siguientes pruebas: documentales admitidas a la parte demandada, perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía y en general, proveer todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos y conocimiento de su verdad histórica; señaló que subsistían los apercibimientos y prevenciones hechas con anterioridad a las partes, de conformidad con los artículos 185, 186, 187 y 195 de la Ley Agraria.

6. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil once, se tuvo a la Comunidad actora, exhibiendo copias certificadas del diverso expediente **1088/97**, aclarándose que éste es el número correcto, para ser tomadas en consideración al momento de resolver.

7. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil doce, el *A quo*, tuvo como documental pública para ser considerada al momento de resolver, las constancias procesales del juicio agrario **128/2000** del índice del Tribunal *A quo*.

8. Por acuerdos de tres y cinco de diciembre de dos mil doce, se tuvo al Ingeniero *****, perito nombrado por la parte actora, por desahogando y ratificando su dictamen pericial.

9. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, se tuvo al Ingeniero *****, perito nombrado por la parte demandada, por rindiendo y ratificando su respectivo dictamen pericial.

10. A través del acuerdo de quince de enero de dos mil catorce, el *A quo*, tuvo por rindiendo y ratificando su dictamen pericial, al Ingeniero *****, perito tercero en discordia, asimismo, por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce, se le tuvo por exhibiendo y ratificado el dictamen complementario.

Realizada la reseña del caudal probatorio aportado por las partes en controversia, se tiene que contrario a lo señalado por la hoy recurrente, en la sentencia que se impugna, el *A quo*, sí realizó pronunciamiento respecto de las probanzas que quedaron desahogadas, a partir del segmento de audiencia de diecisiete de agosto de dos mil once, en reposición del procedimiento, esto es, documentales y la pericial en materia de topografía, respecto de las primeras, al momento de resolver, el *A quo* consideró las siguientes pruebas documentales a las que concedió pleno valor probatorio:

I. Al analizar el primer elemento de la acción de restitución ejercida por la Comunidad actora, esto es, la propiedad de las tierras comunales, consideró la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en la que se le reconocieron y titularon, ***** hectáreas y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, asimismo, la diligencia de ejecución de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, así como plano definitivo, mismas que obran a fojas **** y **** del expediente de origen.

En este aspecto es importante aclarar que si bien el *A quo*, al momento de pronunciarse sobre el acta de ejecución de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, no realiza pronunciamiento respecto de la diversa acta de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, misma que obra a fojas ***** y ***** del tomo dos, del juicio de origen y que la misma fue considerada por los peritos al desahogar la prueba pericial, señalando el *A quo* que no existe constancia alguna que pruebe que ha quedado sin efecto por sentencia emitida por autoridad facultada para ello, entre otros, el acta de seis de enero de mil novecientos setenta y dos, también es cierto, que derivado de los resultados de la prueba pericial desahogada de forma colegiada, se observa que no implica perjuicio la existencia de las dos actas descritas, en virtud que los peritos señalaron que la superficie que ampara ambas actas, es la misma que fue reconocida y titulada a la Comunidad actora y que coincide con la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en la que se le reconocieron y titularon ***** hectáreas y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta.

II. Por lo que se refiere al segundo elemento, es decir, la posesión del predio en controversia, de conformidad en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, consideró las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, en el cual la parte demandada aceptó expresamente que detenta la posesión del terreno controvertido.

III. Relativo al tercer elemento, esto es, la identidad del predio controvertido, se apoyó en los resultados que arrojó la prueba pericial, cuyo análisis y valoración obra a fojas ***** de la sentencia que se impugna, habiendo determinado el *A quo* que los dictámenes elaborados por el perito de la parte actora y el perito tercero en discordia le generan convicción para tener demostrado que el predio en controversia se encuentra dentro de las ***** hectáreas que le fueron reconocidas y tituladas a la Comunidad actora.

Lo anterior, en virtud que las opiniones de los citados profesionistas, se basaron en la documentación aportada por las partes, realizaron el levantamiento topográfico en el predio en litigio, elaboraron los planos que se les encomendaron, expresaron gráficamente en ellos la superficie reconocida y titulada a la Comunidad actora, así como de la pequeña propiedad.

Asimismo, señaló el *A quo* que para efectos de cuantificar la superficie del predio en controversia, consideró las ***** hectáreas del dictamen que emitió el perito tercero en discordia, por tratarse de un perito oficial, designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Por lo que se refiere al perito de la parte demandada, el Tribunal *A quo* lo desestimó porque el referido profesionista señaló que el objetivo principal de su peritaje era conocer fehacientemente la correcta ubicación de la pequeña propiedad denominada ***** , propiedad de ***** que consta de una superficie aproximada de ***** hectáreas, las cuales son reclamadas por la Comunidad actora, pero sin embargo, del análisis a las respuestas dadas al cuestionario, advirtió que van encaminadas a probar que la Comunidad actora, no existe dentro del Municipio de Xalisco, ni en otro Municipio del Estado de Nayarit, y que según su dicho, pudiera ubicarse en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Asimismo, que el citado profesionista trató de desvirtuar la existencia de la referida Comunidad actora, desviándose con ello del objetivo primordial de la prueba pericial, es decir, la ubicación precisa del predio denominado ***** , valoración que se considera fue correcta por parte del *A quo*, toda vez que los aspectos relevantes en que se desahogó la referida probanza fueron:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA			
CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA			
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
INTRODUCCIÓN	<p>INFORMACIÓN ANALIZADA</p> <p>1.- Plano de Ejecución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de *****, municipio [sic] de Xalisco, estado [sic] de Nayarit.</p> <p>2.- Acta de posesión y deslinde de los terrenos Comunales del poblado de *****, municipio [sic] de Xalisco, estado [sic] de Nayarit, de fecha 6 seis de mayo de 1972 mil novecientos setenta y dos.</p> <p>3.- Acta de deslinde relativa a la reposición del procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, que reconoce y titula los bienes comunales del poblado *****, municipio [sic] de Xalisco, estado [sic] de Nayarit, de fecha 26 veintiséis de enero al 27 veintisiete de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete.</p> <p>4. Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de Bienes Comunales del poblado *****, municipio [sic] de Xalisco, estado [sic] de Nayarit, de fecha 23 veintitrés de octubre de 1970 mil novecientos setenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1970.</p> <p>5. Carta topográfica del INEGI con clave F13 D 31.</p> <p>6. Escritura Pública de compra venta de bien inmueble, número 11363 de fecha 11 de abril del año 1988 donde compra ***** y vende *****.</p> <p>7. El expediente que se actúa.</p> <p>TRABAJOS REALIZADOS</p> <p>Con los elementos analizados procedí a trasladarme hasta el sitio que ocupan los terrenos en litigio.</p> <p>EQUIPO Y MÉTODO EMPLEADO.</p>	<p>...para posteriormente documentarme en los archivos que obran en este Tribunal Federal, Secretaría de Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad; lo anterior para conocer más a detalle sobre la controversia que nos ocupa.</p> <p>OBJETIVO PRINCIPAL DEL PERITAJE:</p> <p>Conocer fehacientemente de la correcta ubicación de la Pequeña Propiedad denominada *****, propiedad de ***** [sic] que consta de una superficie aproximada de ***** hectáreas que se encuentran plantadas con caña de azúcar y en posesión de su propietario, hoy en controversia; las cuales son reclamadas por la Comunidad Indígena denominada *****, Municipio de San Juan Bautista Jalisco, Nayarit.</p> <p>EQUIPO Y METODOLOGÍA UTILIZADOS:</p> <p>Para el desarrollo de los trabajos topográficos que fue necesario practicar, se utilizó un par de GPS PROMARK 3, uno GPS en el vértice 18008017 de coordenadas conocidas X= ***** y Y= ***** de la Red Geodésica Nacional del INEGI y otro GPS en cada uno de los vértices de la superficie en controversia; y una vez obtenida la información suficiente en campo, se generaron los correspondientes planos topográficos con los programas de dibujo GNSS soluciones, AutoCAD y Civil CAD, mismos que cumplen con la normatividad técnica requerida por el Registro Agrario Nacional.</p>	<p>...se tomó en cuenta la documentación que obra en autos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito inicial de Demanda y escrito de contestación de Demanda. • Carpeta Básica de la C. I. de *****, Municipio de Xalisco, Nayarit (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde y Plano Definitivo y Acta de Reposición de Procedimiento de Ejecución). • Documentación agregada en autos del expediente número 128/2000 del índice de este Unitario. • Escritura Pública número 11,376 de fecha 11 de Abril de 1988...

	<p>Para la realización de los presentes trabajos empleamos equipo de posicionamiento satelital Marcha ASTECH modelo Promark II. Se empleó el método de medición directa; es decir, con el equipo de medición se posicionó en cada vértice del predio. Posteriormente se procesó la información en una computadora genérica procesador Prentium IV. El software empleado para el manejo de la información fue el AutoCad para dibujar y el Astech solutions para la trasferencia de información.</p> <p>Debido al método, equipos empleados en la medición y el procesamiento de productos cartográficos, no se generan ni se requieren planillas de cálculo ni orientaciones astronómicas. Estos elementos son necesarios cuando se realiza un levantamiento con equipo convencional. Toda vez que la orientación astronómica le brinda el perito la ubicación exacta de su polígono. Para el caso que nos ocupa se suple con la información proporcionada por los satélites conocidos como Sistema de Posicionamiento Global. (GPS por sus siglas en inglés). En el caso de las planillas de cálculo, el software determina de manera exacta la ubicación de cada punto con su correspondiente Convergencia y Factor de Escala lineal.</p>		
<p>PREGUNTAS</p>	<p>RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA</p>	<p>RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA</p>	<p>RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA</p>
<p>1. Que los peritos de las partes y de ser necesario el perito tercero, agreguen a su dictamen copia, acta de posesión y deslinde del plano de ejecución, acta de posesión y deslinde que se elaboró al ejecutarse la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.</p>	<p>Anexo al presente dictamen copia de la siguiente documentación: ...</p> <p>En los documentos mencionados anteriormente señalo con marcatextos [sic] en color naranja la superficie de ***** hectáreas que se tituló y reconoció a favor de la Comunidad *****.</p>	<p>Se agregan al presente dictamen pericial copia simple del acta de posesión y deslinde de plano de ejecución, acta de posesión y deslinde que se elaboró al ejecutarse la Resolución Presidencial.</p>	<p>En obvias repeticiones de documentos se hacen propios el Acta de Posesión y Deslinde (Fojas **** a la ****), Plano Definitivo de Ejecución (Foja ****), Acta de Deslinde Relativa a la Reposición del Procedimiento de Ejecución (fojas **** a ****) de la Resolución Presidencial que Confirмо y Título a la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, que se encuentran agregados en autos del expediente a fojas señaladas.</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 384/2015-56

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>2. Que los peritos de las partes y de ser necesario el perito tercero, proceda señalen, conforme acta de posesión y deslinde y plano de ejecución que se elaboraron para ejecutar la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, que superficie le fue confirmada y titulada.</p>	<p><u>La superficie que le fue confirmada y titulada</u> a la Comunidad referida conforme a la documentación señalada en la respuesta a la pregunta uno del presente cuestionario fue de ***** <u>hectáreas</u>.</p>	<p>Se confirmó y tituló a favor de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de San Juan Bautista, Nayarit, una superficie de ***** <u>hectáreas</u>.</p>	<p><u>La superficie que se Confirmó y Tituló</u> a la Comunidad de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, fue de ***** <u>hectáreas</u>.</p>
<p>3. Que los peritos de las partes y de ser necesario el perito tercero, ubique en carta topográfica, del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, la superficie que le fue confirmada y titulada a la Comunidad de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.</p>	<p>Anexo PLANO UNO que contiene una impresión de una fracción de la imagen digital de las cartas topográficas del INEGI con claves f13c39 y f13d31 en combinación con el perímetro digitalizado de las carteras de campo de los terrenos reconocidos y titulados a la Comunidad *****.</p>	<p>Se ubicó en la carta topográfica, del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, la superficie que le fue Confirmada y Titulada a la Comunidad de ***** Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit., y se agrega al presente.</p>	<p>Se anexa fracción de la carta topográfica con la superficie que le fue Confirmada y Titulada a la Comunidad de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.</p>
<p>4. Que los peritos se constituyan en el terreno que se demanda en restitución y procedan a medirlo y elaboren un croquis del terreno.</p>	<p>Anexo PLANO DOS que contiene el cuadro de construcción y perímetro del polígono del terreno que se demanda en restitución en el presente juicio agrario. Resultando una superficie de ***** <u>hectáreas</u>.</p>	<p>Se realizó la medición y se agrega un croquis de la pequeña propiedad.</p>	<p>Nos constituimos en el terreno materia de la controversia y se procedió a realizar su identificación, ubicación y medición, obteniéndose una superficie de ***** <u>hectáreas</u>, con las medidas y colindancias se expresan en le [sic] cuadro de construcción del plano anexo.</p>
<p>5. Que los peritos de las partes y el perito tercero, ubiquen en la carta topográfica que utilizó para dar contestación a la pregunta que antecede el predio Aguacates y Lagunitas, que se demanda en restitución en el juicio agrario ***** para lo cual los peritos tomarán en consideración la escritura que presentó el demandado.</p>	<p>En plano anexo uno señalo en color rojo el predio ***** que se demanda en restitución en el presente juicio, localizado dentro del perímetro titulado y reconocido a la Comunidad *****.</p>	<p>Dentro de la Carta Topográfica, se ubicó la superficie de la pequeña propiedad en controversia.</p>	<p>Se anexa fracción de la carta topográfica con la superficie que le fue Confirmada y Titulada a la Comunidad de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit y la superficie en controversia.</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 384/2015-56

56

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>6. Que los peritos de las partes y el perito tercero, señalen la técnica y elementos técnicos que tomaron en consideración para dar contestación al presente cuestionario.</p>	<p>Los describo en la introducción a este dictamen pericial.</p>	<p>Para dar a mi leal saber y entender atención a lo solicitado, se tomó en consideración lo que obra en autos, el equipo topográfico ya indicado e impresión de cartas topográficas del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.</p>	<p>La realización de los trabajos técnicos topográficos se realizaron de manera directa en campo, con el apoyo de un GPS Garmin Extrex Leyend, en la alboración [sic] de los planos se utiliza equipo de computo [sic] con paquetería especial para dibujo (Autocad y Civilcad), así como el análisis de la documentación agregada en autos del expediente.</p> <p>Observación: Los Polígonos del plano definitivo de la superficie que le fue entregada a la comunidad, fueron contruidos en base a las hojas de cálculo conque fue elaborado el plano definitivo y fueron ligados a las mojoneras que se encuentran físicamente en el terreno, en las cuales se levantaron coordenadas UTM de su ubicación.</p>

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>1. Si de los planos definitivos de los Ejidos de ***** , ***** , ***** , antes el ***** , ***** , ***** , ***** , todos del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, y que obran en autos del diverso expediente número 128/2000, tramitado en este Tribunal, se advierte la preexistencia de terrenos de carácter comunal que pertenezcan a un núcleo denominado *****. Municipio del mismo nombre, Nayarit.</p>	<p>No, de los planos que señala el actor, no se aprecia la preexistencia de un núcleo denominado ***** , Xalisco", municipio [sic] del mismo nombre, Nayarit. Es importante expresar, que la acción agraria de reconocimiento de la Comunidad Indígena de ***** , se realiza hasta el día 23 de octubre de 1970. Por tanto en la cartografía existen anterior [sic] a esa fecha, no se advierte su preexistencia. Ampliando este punto, puedo señalar que existen otros ejemplos de esta situación, tal es el caso de la Comunidad Indígena de la Nueva Villa de San Blas, la cual fue ejecutada por este Tribunal y el caso del ejido ***** , municipio de Santiago, también ejecutado por este Tribunal. Concluyendo, El hecho de que en la cartografía oficial y previa al reconocimiento de una acción agraria, no aparezca el nombre de un núcleo, no determina su inexistencia.</p>	<p>Se tuvieron a la vista todas y cada una de las carpetas básicas de los ejidos de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, los cuales son lindantes del núcleo denominado ***** , Municipio de su mismo nombre, Nayarit; y se pudo constatar que en ninguno de estos planos definitivos señala en alguna de sus colindancias que colinde con terrenos comunales o una comunidad indígena denominada ***** , Municipio de su mismo nombre, Nayarit....</p>	<p>En los planos definitivos de los ejidos de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos del municipio [sic] de Xalisco, Estado de Nayarit, no se aprecia la existencia de terrenos de carácter comunal que pertenezcan a un núcleo denominado ***** , Municipio del mismo nombre, Nayarit.</p>

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>2. Si de los trabajos técnicos informativos que obran en autos verificados para la substanciación de diversas acciones agrarias de los núcleos ejidales precisados en el punto anterior, existen mención alguna hacia la existencia de terrenos comunales del poblado de ***** Municipio del mismo nombre, del Estado de Nayarit, trabajo que también obran [sic] en el diverso expediente número 128/2000 de este mismo Tribunal.</p>	<p>No, de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, verificados para la substanciación de diversas acciones agrarias de los núcleos ejidales, <u>no se aprecia la preexistencia de un núcleo denominado ***** municipio [sic] del mismo nombre, Nayarit. Esto se debe a la misma razón que expongo en el punto uno. Es decir, la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales se dio hasta el año 1970, por lo que en la cartografía oficial existente antes de esa fecha no se indica la acción agraria de C.I. de *****.</u></p>	<p>Se tuvieron a la vista diversa documentación formulada con la única finalidad de substanciar e integrar debidamente los expedientes de acciones agrarias de los ejidos de *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; todos del Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit; y se pudo constatar que en ninguno de estos expedientes se hace la anotación de la existencia de terrenos comunales del poblado de ***** Municipio del mismo nombre, del Estado de Nayarit.</p>	<p>En los trabajos técnicos informativos que obran en autos verificados para la substanciación de diversas acciones agrarias de los núcleos ejidales precisados en el punto anterior, <u>no se aprecia la existencia de terrenos comunales del poblado ***** Municipio del mismo nombre, Nayarit.</u></p>
<p>4. Si el Título Virreinal, que sirvió de base para la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 23 de octubre de 1970, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1970, que benefició al poblado de ***** Municipio del mismo nombre, Nayarit, reconociéndole ***** hectáreas en cuanto a sus medidas y linderos naturales, superficies y características, puede ser ubicado en alguna parte territorial y geográfica del estado de Nayarit.</p>	<p><u>No, los datos contenidos en el título [sic] virreinal en cuanto a sus medidas y linderos naturales superficie y características, no aportan suficientes elementos para determinar su exacta ubicación. Además de que se mencionan medidas de longitud y superficie que se encuentra en desuso.</u></p>	<p><u>Definitivamente NO puede ser ubicado en ninguna parte del territorio y geografía del Estado de Nayarit; lo anterior porque al dar lectura y partiendo de que al inicio de la traducción del Título Virreinal que sirvió de base para la formulación de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 23 de Octubre de 1970, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Noviembre de 1970, que beneficia al Poblado de ***** Municipio del mismo nombre, Nayarit, reconociéndole ***** hectáreas;</u></p>	<p><u>El contenido del título virreynal [sic] no es claro en señalar las colindancias entre las que se encuentra la superficie que ampara dicho título y de los linderos naturales que menciona no precisa suficientes características físicas o técnicas para poderlos ubicar, razón por la cual no es posible ubicar este título virreynal [sic].</u></p>
<p>5. Si son coincidentes las medidas y linderos naturales, características y superficies que señalan el Título Virreinal, que se precisa en el punto anterior con la descripción que se hace de los terrenos que se precisan en la Resolución de Reconocimiento y Titulación del 23 de octubre de 1970, relativa a ***** Municipio del mismo nombre, Nayarit.</p>	<p><u>No, debido a la naturaleza misma de las medidas y trabajos técnicos realizados en tiempos diferentes.</u></p>	<p><u>... no es posible que sean coincidentes las medidas, linderos naturales, características y superficies que señala el Título Virreinal y lo que describe la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de fecha 23 de octubre de 1970, mediante la cual beneficia al poblado de ***** ...</u></p>	<p><u>Del análisis del Título Virreynal [sic] de la Comunidad de ***** y de la Resolución Presidencial, no son coincidentes las medidas y linderos que se describen en estos documentos, ya que el título Virreynal [sic] describe un solo polígono y la Resolución Presidencial diez polígonos.</u></p>

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>6. Que señale el perito cuántos polígonos comprende el Título Virreinal y cuántos la Resolución Presidencial señalados en los puntos que anteceden.</p>	<p>Con datos descritos en los trabajos técnicos contenidos en el título Virreinal, es posible detectar un polígono, el cual está comprendido por "4 cuatro sitios y medio y 41 cuarenta y un cuerdas de tierras", mientras que la resolución presidencial de 1970 contempla 10 polígonos con una superficie de ***** hectáreas.</p>	<p>En la descripción que se hace del Título Virreinal para el Poblado de ***** de la Sierra de Tepeque, Jurisdicción de San Luis Colotlán, se trata de 2 (dos) polígonos en el Estado de Jalisco; y la Resolución Presidencial del 23 de octubre de 1970 describe 10 (diez) polígonos dispersos dentro de los Municipios de ***** y ***** del Estado de Nayarit, para dar atención al poblado de ***** Municipio de San Juan Bautista, Jalisco, Estado de Nayarit.</p>	<p>El título Virreinal [sic] describe un solo polígono y la Resolución Presidencial diez polígonos.</p>
<p>9. Que diga el perito si conforme a la descripción que se hace en la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación del 23 de Octubre de 1970, en el aspecto geográfico de los terrenos que se titulan a la Comunidad de ***** Municipio del mismo nombre, Nayarit, se puede ubicar en alguna parte del territorio del Municipio Xalisco, Nayarit, o si conforme a estas se puede ubicar en cualquier parte.</p>	<p>...Puedo señalar que, la Comunidad Indígena de ***** es fácilmente localizable dentro del municipio [sic] de Xalisco, estado [sic] de Nayarit, tomando en cuenta en conjunto su:</p> <p>a) Resolución Presidencia. b) Acta de Posesión y Deslinde del año 1970 y Acta de Reposición del año 1987 c) Plano definitivo d) Orientaciones astronómicas y plantilla de cálculo que obra en los archivos del Expediente Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales...</p>	<p>...estos diez polígonos que se describen pueden ser insertados en cualquier parte del Territorio Nacional, lo anterior en virtud de que únicamente se dice en cada uno de los polígonos que se da inicio en la mojonera no. 0 con un rumbo general, una distancia aproximada y no se menciona ninguna colindancia, lo cual tiene como resultado un polígono con una superficie cualquiera, y careciendo de lo mínimamente elemental que debe contener para la descripción de una superficie, como nombre de mojoneras o cerros, parajes, arroyos, o lugar con alguna identificación natural e inamovible, un rumbo magnético o astronómico que contenga grados, minutos y segundos, una distancia precisa además de una colindancia correcta; ...</p>	<p>No es posible ubicar los terrenos geográficamente tomando en cuenta únicamente la Resolución Presidencial, para su ubicación se tendría que tomar en conjunto La Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde, Acta de Reposición de Ejecución, Plano Definitivo, y Orientaciones Astronómicas y hojas de cálculo con que se elaboró el plano definitivo.</p>
<p>11. Que teniendo a la vista los planos proyectos y de ejecución (definitivo) previa comparación determine el perito si estos son iguales.</p>	<p>En cuanto a la forma del perímetro general de los terrenos reconocidos y titulados a ***** son iguales estimo en un 95%, habiendo pequeñas diferencias del 5% en la colindancia con el ejido ***** y Ejido *****</p>	<p>Son completamente diferentes, primeramente porque en el proyecto se pueden observar 10 polígonos y en el definitivo se describen 9 nueve, con diferentes distancias entre uno y otro y con distintas configuraciones y superficies; en lo único que son iguales por haber sido ajustadas en el definitivo es en la superficie de ***** hectáreas de que se trata la Resolución Presidencial.</p>	<p>Ambos planos son iguales en un 95% en cuanto a su configuración perimetral, ya que existen mínimas diferencias en la colindancia con el ejido *****; Predio ***** y *****.</p>
<p>20. Que el perito determine qué municipios comprende el plano definitivo de la Comunidad demandada.</p>	<p>Los terrenos reconocidos y titulados de la Comunidad ***** se localizan en su gran mayoría dentro del Municipio de Xalisco y una pequeña parte en el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.</p>	<p>Los nueve polígonos que se indican en el plano definitivo de la Comunidad, se localizan dentro de los Municipios de San Blas, Xalisco y Compostela.</p>	<p>La superficie contenida en el plano definitivo de la comunidad se localiza en los municipios de Xalisco y Tepic.</p>

<p align="center">CUESTIONARIO ADICIONAL PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA En relación a la pregunta 3 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario *****.</p>			
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>4. En cuanto a la pregunta 12 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario ***** , que diga el perito, en el acta de ejecución de fecha 26 de enero de 1987, que se elaboró para ejecutar la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, cuantos polígonos se deslindaron.</p>	<p>Se deslindaron 9 nueve polígonos.</p>	<p>Se deslindaron 9 (nueve) polígonos.</p>	<p>En el Acta de Ejecución de fecha 26 de Enero de 1987, se describen el deslinde de nueve polígonos, con una superficie total de ***** hectáreas, así mismo señala que se deslindaron predios contemplados dentro del polígono 1 y 2.</p>
<p>5. En cuanto a la pregunta 12 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario ***** , que diga el perito, en el acta de ejecución de fecha 26 de enero de 1987, que se elaboró para ejecutar la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, se describe si alguno de los polígonos que se describen en la Resolución Presidencial, de fecha 23 de octubre de 1970, haya quedado incluido dentro de otro de los polígonos, que se describen en el acta de ejecución.</p>	<p>Efectivamente, en el acta de ejecución mencionada, al terminar de describir el deslinde del polígono 9 nueve con sus rumbos y distancias, se hace la siguiente aclaración: "...se hace la aclaración que el polígono No. 10 no fue posible su localización, ya que aun cuando se señala en el plano proyecto únicamente el numero [sic], este se ubica dentro del polígono No. 9...".</p>	<p>Primeramente en la Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970 se describen 10 (diez) polígonos con una superficie total de ***** hectáreas y en el acta de ejecución de la misma Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1987 se describen 9 (nueve) polígonos que suman las mismas ***** hectáreas con lo cual queda claro que ningún polígono coincide en su ubicación, medidas, colindancias y superficie entre los que se detallan en cada uno de los documentos, igual y no queda uno dentro de otro.</p>	<p>Se señala el polígono No. 10 no fue posible su localización, ya que aun cuando se señala en el plano proyecto el número, este se ubica dentro del polígono No. 9</p>

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>6. En cuanto a la pregunta 12 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario ***** que diga el perito, en el acta de ejecución de fecha 26 de enero de 1987, que se elaboró para ejecutar la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad de ***** Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, que superficie se ejecutó, y que el perito anexe una copia del acta de ejecución donde subraye, la superficie total que se ejecutó.</p>	<p><u>Se ejecutó una superficie total de ***** hectáreas. Anexo acta correspondiente con la superficie subrayada en color naranja.</u></p>	<p><u>El acta de ejecución del 26 de enero de 1987, se ejecutó una superficie de ***** hectáreas, y se subrayan en la copia que se agrega al presente.</u></p>	<p><u>Se ejecutaron nueve polígonos con una superficie total de ***** hectáreas, se anexa copia</u></p>
<p>7. En cuanto a la pregunta 12 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario ***** que diga el perito, en el acta de ejecución de fecha 26 de enero de 1987, que se elaboró para ejecutar la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad de ***** Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, si el personal que ejecutó la Resolución, señala que se haya dejado de ejecutar alguna superficie de las ***** hectáreas que se le confirmó y tituló a la Comunidad, de haberse dejado de ejecutar alguna superficie, que el perito, anexe copia del acta y subraye el acta donde se refiere que superficie se dejó de ejecutar.</p>	<p><u>No se señala que se haya dejado de ejecutar alguna superficie de las ***** hectáreas que se le confirmó y tituló a la Comunidad. Por el contrario, en el acta el comisionado afirma lo siguiente: "...declaro solemnemente ejecutada es sus términos, la Resolución Presidencial del 23 de octubre de 1970, que Reconoce y Titula los Bienes Comunales de ***** municipio [sic] de Xalisco, Nayarit...".</u></p>	<p><u>En su momento la ejecución de fecha 26 de enero de 1987, se ejecutó la misma superficie que señala la Resolución Presidencial del 23 de octubre de 1970 que fueron las ***** hectáreas, lo anterior porque así lo ordena la misma Resolución,...</u></p>	<p><u>De acuerdo con lo señalado en el cuerpo del acta de fecha 26 de Enero de 1987, no se advierte que se haya dejado de ejecutar alguna superficie, ya que se ejecutaron las ***** hectáreas.</u></p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 384/2015-56

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>11. En cuanto a la pregunta 15 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario *****; que diga el perito, si en el acta de ejecución que se elaboró en fecha 26 de enero de 1987, el personal que se designó para llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad actora, se describe qué técnica utilizó y que aparatos utilizó para llevar a cabo la ejecución.</p>	<p>En el acta citada no se indica la técnica ni los aparatos utilizados.</p>	<p>Como ya quedó aclarado en respuesta anterior, agregó que en el acta de ejecución del 26 de enero de 1987 no se indica equipo ni técnica utilizada.</p>	<p>En el Acta de Ejecución que se elaboro [sic] en fecha 26 de Enero de 1987, no se describe que técnica se utilizo [sic] y que aparatos utilizaron para llevar a cabo la ejecución.</p>
<p>14. [sic] En cuanto a la pregunta 18 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario *****; que diga el perito, señale las coordenadas, rumbos y distancias que se describen en el título virreinal y como elaboró el plano del título virreinal.</p>	<p>En el título virreinal no se describen coordenadas, ni rumbos, ni distancias comunes en la actualidad, solo señala distancias de medidas utilizadas en ese entonces como varas, curdas y leguas.</p>	<p>El Título Virreynal [sic] de que se trata y como ya quedó manifestado en el cuerpo del presente, los lugares o parajes, municipios y estados que se detallan en el Título, no señala coordenadas, rumbos y distancias, igual y no existe un plano elaborado con el tipo de técnica y equipo utilizado en su momento.</p>	<p>El Título Virreynal [sic] no señala elementos técnicos para su ubicación geográfica, por lo tanto no es posible elaborar el plano correspondiente.</p>
<p>15. [sic] En cuanto a la pregunta 20 del cuestionario adicional que presentó ***** en el juicio agrario *****; que diga el perito, cuales puntos señala el título virreinal que pretende ubicar en la carta topográfica del INEGI.</p>	<p>Tal como señalé en la contestación a la pregunta 19 del cuestionario adicional del demandado, no es posible ubicar el polígono descrito en el título virreinal debido a que en el título virreinal de fecha marzo de 1725 utiliza nombres de pueblos que no aparecen en carta topográfica alguna, posiblemente por haberse cambiado de nombre con el paso del tiempo; aunado a que el título virreinal al describir el recorrido de los terrenos deslindados, utiliza nombres generales y no específicos de rasgos geográficos como por ejemplo menciona “falda de cerro”, “cerrito redondo”, “arroyuelo”, “cerro donde hace</p>	<p>Dentro del cuestionario adicional que presentó ***** en juicio agrario 334/2005 en su pregunta número 20 no trata lo solicitado, lo cuestiona la pregunta número 19, y de lo cual comento que como ya quedó manifestado en repetidas ocasiones, no es posible su ubicación, cuando menos no dentro del Estado de Nayarit y mucho menos dentro del Municipio de Xalisco, ya que los lugares que se mencionan dentro del Título Virreynal [sic] que se adaptó dentro del Municipio de Xalisco, no se encuentran dentro del Estado de Nayarit, sino dentro del Estado de Jalisco, en los límites de los Estados de Jalisco, Zacatecas y Nayarit.</p> <p>Con la anterior información y plano formulado en cartas topográficas editadas por el</p>	<p>El titulo virreynal [sic] señala puntos naturales como: falda del cerro de un cerrito redondo, arroyuelo sin agua, piedra tajada, falda del cerro donde hace una mesita, barrancas, entre otros.</p>

	<p>unas mesita”, “tierra muy fragosa y llena de barrancos”, etc; los cuales al no tener nombres específicos es imposible localizarlos en carta topográfica alguna.”</p>	<p>INEGI, en el cual se puede observar claramente el perímetro del plano definitivo, polígonos adquiridos por el Gobierno Federal para dar en posesión a la comunidad que nos ocupa y la superficie de la Pequeña Propiedad de ***** denominada Fracc. ***** que consta de una superficie de ***** hectáreas y que se agregan al presente, el suscrito considera haber dado el debido cumplimiento a lo ordenado, salvo su mejor y más amplia opinión sobre el particular.</p>	
--	---	--	--

ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA

En cuanto a la aclaración del dictamen en la primera hoja que por error de mi persona dije “nos constituimos en el terreno materia de esta controversia en compañía de ***** Parte Actora, y ***** Parte Demandada”, siendo que debe decir nos constituimos en el terreno materia de la controversia en compañía de ***** y *****, Presidente Y Secretario del comisariado de Bienes Comunales, Parte Actora, acompañados por un grupo de comuneros de la [sic] ***** Municipio de Xalisco, Nayarit, ***** Parte Demandada.

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA VISIBLE A FOJAS ****

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA
<p>1. Que los peritos de las partes construyan el perímetro que le fue confirmado y titulado a la Comunidad de ***** Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, para lo cual tomaran en consideración el Acta de Posesión y Deslinde, Plano de Ejecución y Resolución Presidencial que obran en autos, así como también las que obran en el juicio ***** del índice de este Unitario.</p>	<p>Se anexa plano conjunto de la superficie de los polígonos que le fueron entregados a la comunidad, los cuales fueron construidos en base a las hojas de cálculo con que fue elaborado el plano definitivo y fueron ligados a las mojoneras que se encuentran físicamente en el terreno, en las cuales se levantaron coordenadas UTM de su ubicación.</p>
<p>2. Que los peritos manifiesten si en base a los documentos señalados en la pregunta anterior, puede o no ubicar la propiedad comunal de *****.</p>	<p>No es posible ubicar la superficie entregada a la comunidad, tomando en cuenta únicamente Acta de Posesión y Deslinde, Plano de Ejecución y Resolución Presidencial, sino que para su ubicación se tendría que tomar en conjunto La Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde, Acta de Reposición de Ejecución, Plano Definitivo, y Orientaciones Astronómicas y hojas de calculo [sic] con el que se elaboro [sic] el plano definitivo.</p>
<p>3. Que el perito en base a los documentos que exhiba la parte demandada para acreditar derechos sobre el terreno materia del presente conflicto, ubique en el plano que construyo [sic] al dar contestación a la primer pregunta de este cuestionario, el terreno materia del presente juicio en color rojo.</p>	<p>Se anexa plano conjunto de la superficie que le fue Confirmada y Titulada a la Comunidad de ***** Municipio de Xalisco, Nayarit y la superficie materia de la controversia (Achurada).</p>
<p>4. Que diga el perito la superficie exacta del terreno materia del presente conflicto.</p>	<p>De acuerdo con los trabajos técnicos topográficos realizados y lo señalado por las partes se obtuvo una superficie de ***** hectáreas, con las medidas y colindancias se expresan en le [sic] cuadro de construcción del plano anexo.</p>

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA
<p>5.- Que el perito manifieste si el terreno materia del presente juicio se encuentra dentro o fuera del perímetro comunal de *****.</p>	<p>De acuerdo con los trabajos técnicos topográficos realizados el terreno materia de la controversia se encuentra dentro de la superficie entregada a la Comunidad de ***** , Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, tal y como se demuestra en el plano conjunto anexo</p>
<p>6. Que el perito señale los elementos técnicos, así como trabajos e instrumentos que utilizó para dar contestación al presente cuestionario.</p>	<p>La realización de los trabajos técnicos topográficos se realizaron de manera directa en campo, con el apoyo de un GPS Garmin Extrex Leyend, en la alboración [sic] de los planos se utilizo [sic] equipo de computo [sic] con paquetería especial para dibujo (Autocad y Civilcad), así como el análisis de la documentación agregada en autos del expediente.”</p>

- De lo anterior, se evidencia que la prueba pericial, se desahogó tomando en consideración la documentación aportada por las partes en controversia, misma que ya ha sido descrita en párrafos anteriores, asimismo, los planos definitivos de los Ejidos de ***** , ***** , ***** , antes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , que obran en autos del diverso expediente número 128/2000, y que fueron aportadas al expediente del juicio de origen.
- Que mediante Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, se reconocieron y titularon a favor de la Comunidad actora, ***** hectáreas, habiendo anexado los peritos, la carta topográfica de la superficie.
- Los peritos coincidieron que para la correcta ubicación de los terrenos que le fueron confirmados y titulados a la Comunidad actora, se tienen que considerar en conjunto los documentos fundamentales con que cuenta la misma, es decir, Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde, así como el plano respectivo.
- Que el plano proyecto con que cuenta la Comunidad actora, así como su respectivo plano definitivo, son iguales en un noventa y cinco por ciento, en cuanto a su delimitación perimetral, existiendo mínimas diferencias en las colindancias con los Ejidos ***** , ***** , ***** y ***** .
- Los polígonos que se describen en la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, que reconoció y tituló las ***** hectáreas, no coinciden en cuanto a la numeración de los vértices con los que conforman el plano definitivo de la referida Comunidad, sin embargo, existe concurrencia en los rumbos generales y una colindancia del noventa por ciento a distancia

entre los vértices, así como en la superficie de las ***** hectáreas.

- Para realizar los trabajos, los expertos se trasladaron a campo a desarrollar los mismos.
- Respecto de la superficie en controversia, el perito de la parte actora, señaló una superficie de ***** hectáreas y el perito tercero en discordia, dijo que el predio motivo de controversia es de ***** hectáreas, no obstante ambos peritos son coincidentes en afirmar que el predio ***** , tomando en cuenta la escritura pública que exhibió la parte actora, se encuentra dentro del polígono identificado como número uno, de la Comunidad actora, con lo cual se acreditó el tercer elemento de la acción restitutoria, es decir, la identidad de la superficie en controversia.

Por lo que se considera que fue acertado por parte del *A quo*, concederle pleno valor a los dictámenes aportados por los peritos de la parte actora y tercero en discordia, respectivamente, de conformidad con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el propósito de la prueba pericial es suministrar al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para la adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, en sus causas y efectos, o simplemente, para su apreciación e interpretación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia.

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.⁷ El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial

⁷ Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2009661. 1 de 1. Segunda Sala. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Pag. 815. Jurisprudencia (Constitucional, Común).

según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.”

De igual forma, la siguiente Jurisprudencia, relativa a que la prueba pericial en materia de agrimensura es la idónea para acreditar la identidad de los predios controvertidos:

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.⁸ Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.”

El otro aspecto de los argumentos de agravio identificados como **a) y f)** es el relativo a que se dictó una sentencia sin estar debidamente fundada ni motivada, se dice que lo anterior deviene **infundado**, toda vez que analizada la sentencia que se impugna, fue debidamente fundada y motivada, conforme lo siguiente:

1. El Tribunal *A quo* asumió competencia para resolver la controversia, conforme la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como acuerdo plenario del tres de julio de dos mil catorce.

2. Por lo que se refiere a los antecedentes de la acción agraria de Restitución y Titulación de Bienes Comunales dela Comunidad actora, se tiene:

⁸ Novena Época. Registro: 190377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/13. Página: 1606.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 384/2015-56

66

RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES POBLADO ***** , MUNICIPIO DE XALISCO, ESTADO DE NAYARIT	
ANTECEDENTES	FECHA
Solicitud	14 de diciembre de 1967
Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado	17 de agosto de 1968
Resolución Presidencial	23 de octubre de 1970
Publicación en el Diario Oficial de la Federación	18 de noviembre de 1970
Ejecución	6 de mayo de 1970
Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario	En sesión de 13 de septiembre de 1974, deja sin efectos Acta de Ejecución de 6 de mayo de 1972
Reposición del Procedimiento de Ejecución	26 de enero de 1987

3. En cuanto al tracto sucesivo relativo a la superficie que se demanda en restitución, se puede observar que la misma deviene con antecedentes del año de mil novecientos veinticuatro, conforme lo siguiente:

ESCRITURA	ANTECEDENTES	INSCRITA
<u>Escritura privada de 7 de mayo de 1924</u>	Por compraventa que hicieron los herederos del General *****	<u>En el Registro Público de la Propiedad el 23 de mayo de 1924, según consta en los antecedentes.</u> (f.**** y **** del expediente 1088/1997)
<u>Escritura privada de 15 de septiembre de 1948.</u>	El señor ***** , vendió al señor *****. Contrato que fue ratificado ante la presencia del señor ***** , Presidente del Municipio en ese entonces denominado Jalisco	<u>En la Colecturía de Rentas y Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit.</u> (f. **** y **** del tercer tomo)
<u>Escritura privada de 9 de junio de 1972</u>	Posteriormente fue adquirido por las señoritas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** y ratificada el 21 de junio de 1972, ante la presencia del Licenciado ***** , Notario Público en el Estado de Sinaloa	<u>En el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit</u> (f.**** - **** del tercer tomo)
<u>Escritura pública número 5085, volumen cuadragésimo noveno, libro tercero, de 19 de marzo de 1974</u>	***** , enajenó dicha propiedad a favor del señor *****	<u>Inscrita el 27 de agosto 1974, en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, a foja **** , en el tomo 84, sección primera, serie A, bajo partida número 27. (f. ***** del tercer legajo)</u>
<u>Escritura pública número 11,363, de 11 de abril de 1988.</u>	El señor ***** vendió el predio de referencia al menor ***** , representado en ese acto contractual por su padre, el señor *****	<u>Inscrita el 10 de junio de 1988, en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Estado de Nayarit.</u> (f. ***** del primer legajo)

Por lo anterior, fue correcto que el *A quo* para resolver la controversia, haya invocado el artículo 46 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos,⁹ el cual prevé que los núcleos de población

⁹ “**Artículo 46.-** Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

- I.-Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;
- II.-Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, tendrán derecho a la restitución, asimismo, fue correcto haber invocado su correlativo artículo 191 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria,¹⁰ así como el artículo 49 de la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual dispone:

“Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”

Lo anterior, porque la acción principal ejercida por la parte actora en el juicio de origen, fue la acción de restitución, sobre tierras comunales.

De igual forma, se considera apegado a derecho que el Magistrado *A quo* al resolver que la acción de restitución de tierras es infundada, haya fundamentado conforme al artículo 66 en relación con los artículos 130 y 306 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos,¹¹ atendiendo a que la Resolución Presidencial de veintitrés de

a).-Enajenaciones hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).-Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

c).-Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”

¹⁰ **“Artículo 191.** Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan, y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución, y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”

¹¹ **“Artículo 66.-** Quienes a nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor al límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.

[...]

octubre de mil novecientos setenta, que Reconoció y Tituló ***** hectáreas a la Comunidad actora, se emitió en la vigencia del referido Código Agrario, dispositivos legales que refieren lo correspondiente a:

Artículo 66, el cual disponía que quienes a nombre y a título de dominio poseían, de manera continua, pacífica, pública, tierras y aguas, no mayor al límite fijado para la propiedad inafectable, tenían los mismos derechos que los propietarios inafectables, los cuales debían acreditar su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión fuera cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo de inicio de un procedimiento agrario, el artículo 130 disponía que a partir de la diligencia de posesión y deslinde, el núcleo de población será propietario y poseedor, de las tierras y aguas que les hayan sido entregadas mediante Resolución Presidencial, el artículo 306, disponía que el entonces Departamento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciaba los procedimientos de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, cuando no existieran conflictos, teniendo en consideración lo que disponía el artículo 66, por lo cual se confirma que la sentencia impugnada fue debidamente fundada y motivada, por lo que deviene **infundada** esta parte de agravio.

En cuanto al argumento de agravio identificado como **b)**, que refiere que el *A quo* deja de aplicar y resolver conforme a la Jurisprudencia denominada **“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA”**, pese a que la hace notar en su sentencia, el mismo deviene **infundado** conforme lo siguiente:

Artículo 130.- A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen.

[...]

Artículo 306.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de su parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.”

Se observa que en la sentencia impugnada, el Magistrado *A quo* al momento de resolver la acción de restitución de tierras ejercida por la Comunidad actora, analiza los tres elementos que integran la misma, es decir, la propiedad, posesión e identidad, respecto del predio controvertido y con apoyo en las pruebas documentales aportadas por las partes al juicio de origen, como ya ha quedado descrito en párrafos precedentes, así como con la prueba pericial en materia de topografía, arribó a la conclusión de que la parte actora, había acreditado los tres elementos a su favor, no obstante lo anterior, con apoyo en lo que dispone precisamente la jurisprudencia invocada supralíneas, esto es, al analizar la cuestión de fondo, es decir, la privación ilegal, respecto de la cual la referida jurisprudencia señala que: **“la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto...”**, por tanto, con apoyo y aplicación precisamente de la referida jurisprudencia, analizó esta cuestión de fondo, habiendo determinado que:

“...es necesario tomar en cuenta que para el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, fecha en la que se reconocieron y titularon a su favor las *** hectáreas de terreno, el predio denominado ***** , conformaba una pequeña propiedad.**

Ello se demostró con la copia simple de la escritura privada de quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (hojas ** del tercer tomo), mediante la cual el señor ***** , vendió al señor ***** , el citado predio, del que no se especificó la superficie que tenía, sino únicamente se describieron sus medidas y colindancias.**

Dicho contrato fue ratificado ante la presencia del señor *** , presidente del municipio en ese entonces denominado Jalisco, e inscrita en la Colecturía de Rentas y Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit.**

El citado predio, posteriormente fue adquirido por las señoritas *** y ***** [sic], ambas de apellidos ***** , según consta en la**

escritura privada de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, que fue ratificada el veintiuno de ese mismo mes y año, ante la presencia del licenciado *****, notario público en el Estado de Sinaloa, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit (hojas de la ***** del tercer tomo).

*****, a su vez, mediante escritura pública número 5085, volumen cuadragésimo noveno, libro tercero, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita el veintisiete de agosto del citado año, en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, a foja ****, en el tomo 84, sección primera, serie A, bajo partida número 27, enajenó dicha propiedad a favor del señor ***** (hoja ***** del tercer legajo).

Y por último, como consta en la escritura pública número 11,363, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante [sic] la fe del licenciado *****, notario público 1, de Tepic, Nayarit, el señor ***** vendió el predio de referencia al menor *****, representado en ese acto contractual por su padre, el señor ***** (hojas de la **** del primer legajo).

Del estudio de los medios de prueba antes reseñados, este tribunal advierte que *****, jamás privó de la posesión del terreno a la citada comunidad, ya que lo adquirió por conducto de su señor padre *****, de buena fe, de uno de los que fueron propietarios primigenios, quienes siempre detentaron dicha [sic] terreno, y se lo fueron transmitiendo entre ellos, hasta que llegó a su propiedad, como se sabe de las documentales antes mencionadas.

Al respecto, como se acotó en párrafos anteriores el artículo 46 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, establecía:

“Artículo 46. Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan, y

III. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere

el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”

La esencia del numeral anterior pasó intacto al artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente a partir del diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, hasta el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, que literalmente estableció:

“Artículo 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.”

A partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la actual Ley Agraria, en su artículo 49, ha dispuesto:

Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

El entendimiento con sentido común a estos preceptos legales arroja que la restitución de tierras, como acción colectiva de ejidos o comunidades, procede cuando se colmen los supuestos antes relatados, y particularmente que se haya cometido despojo o privación ilegal de terrenos.

Sin embargo, en este caso no fue así, porque ***** , jamás despojó o privó ilegalmente a la comunidad indígena de ***** , municipio [sic] de Xalisco, Nayarit, del predio que es materia de este pleito; si

bien él no lo poseía cuando se dictó la resolución presidencial el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, sí lo detentaba la familia ***** , desde mil novecientos cuarenta y ocho, o sea veintidós años antes de que se emitiera el citado fallo presidencial, incluso los antecedentes de la posesión de dicha propiedad se remontan al siete de mayo de mil novecientos veintitrés [sic], por compraventa que hicieron a los herederos del General don ***** , según consta en los antecedentes de la escritura privada visible a hojas **** del expediente 1088/1997.

Explicado de otra forma.

La comunidad ***** , municipio [sic] de Xalisco, Nayarit, es la propietaria de las tierras materia del pleito, en términos del artículo 130 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, lo que se demuestra con la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, y su ejecución el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

También es cierto que cuando promovió demanda que generó la radicación de este expediente el ocho de mayo de dos mil cinco, el señor ***** , detentaba la posesión de esas ***** hectáreas.

Con la pericial en materia de topografía se demostró la identidad entre el bien reclamado por la comunidad y el poseído por el citado señor.

A pesar de lo anterior, cierto es que no se ha dado la privación ilegal de ese terreno, para que prospere la restitución de tierras demandada por dicho núcleo comunal.

En ese contexto, no procede declarar la restitución de las ***** hectáreas materia del pleito, toda vez que la citada comunidad nunca ha ejercido ese derecho real; ya que esa posesión primeramente fue ejercida por la familia ***** , desde muchos años antes de que se le reconocieran y titularan los terrenos a la comunidad de mérito, y ahora la tiene ***** , sin que se haya demostrado lo contrario.

Consecuentemente, no procede condenar al señor ***** , a que desocupe ese terreno, para que se ponga en posesión del mismo a la citada comunidad, ya que en este caso, con independencia de que sea el propietario de ese inmueble, que haya identidad topográfica entre el bien reclamado y el que posee el mencionado señor, cierto es que el señor ***** , jamás privó a la comunidad de ese derecho. Al respecto se invoca la jurisprudencia 2ª./J 181/2007, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Página 355, Octubre de 2007, con registro número 171053, de voz y texto siguiente: RESTITUCIÓN AGRRIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA...”.

Ante lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo que señala la parte recurrente, en esta parte de agravio, el *A quo* sí aplicó al

momento de resolver, la citada jurisprudencia, al analizar la cuestión de fondo de la acción de restitución, por tanto, deviene **infundada** esta parte de agravio.

A continuación se atienden de forma conjunta los argumentos de agravio **c)**, en cuanto que el *A quo* deja de aplicar y dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia que dictó el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión anterior, en el que se le señaló que se contemplara en la sentencia si el demandado conforme a lo establecido en el Tercer resolutivo de la Resolución Presidencial que confirmó y tituló a la Comunidad actora, había o no, promovido exclusión de propiedad y el argumento de agravio identificado como **d)**, respecto que el Magistrado *A quo* dejó de analizar y dar el debido valor probatorio, a las copias certificadas del juicio agrario 1088/97, el cual se ofreció como prueba instrumental de actuaciones, para que la tomara en consideración al momento de dictar sentencia, en virtud de estar relacionados, se consideran estas partes de agravio **infundadas**, toda vez que al analizar la sentencia que se recurre, se tiene que el *A quo*, sí realizó pronunciamiento respecto a la exclusión o no, del predio controvertido, asimismo, y precisamente para lo anterior, tomó en consideración lo

actuado en el diverso expediente identificado como 1088/1997, y su acumulado 23/1998, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, sobre acción de exclusión de propiedades particulares, en la Comunidad *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, habiéndose pronunciado el *A quo*, en los siguientes términos:

“...Incluso, como se sabe del expediente número 1088/1997 y su acumulado 23/1998, que fue ofrecido por lo integrantes del comisariado de bienes comunales como medio de prueba, *** y ***** [sic], ambas de apellidos ***** , demandaron la exclusión de los predios denominados ***** , y ***** , solicitud que conoció y resolvió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, mediante sentencia de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (hojas de la **** a la ****), en la que decidió que se excluyera únicamente el predio ***** , sin mencionar el denominado ***** .**

Lo que motivó [sic] dicha resolución fuera impugnada por la comunidad que nos ocupa con el recurso de revisión 192/2000-19, que resolvió el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de abril de dos mil (hojas de la **** a la ****), revocando la sentencia pronunciada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y ordenó reponer el procedimiento.

Al expediente de cuenta compareció ***** en representación de su menor hijo ***** , mediante escrito de tres de abril de dos mil uno, solicitando se le diera la intervención que en derecho procediera y así poder defender su predio.

Sin embargo, debido a la inactividad procesal por más de cuatro meses, el quince de enero de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, decretó la caducidad de la instancia en dicho juicio y ordenó su archivo.

Si bien es cierto que lo actuado en el referido expediente carece de eficacia jurídica para demostrar que se haya dictado sentencia que favoreciera las pretensiones de ***** y ***** [sic], ambas de apellidos ***** , el hecho que demandaran que el inmueble en controversia fuera excluido de los bienes comunales, también es verdad que la comunidad no detentaba la posesión de ese predio antes de que se reconocieran y titularan los terrenos el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Al respecto se invoca la tesis aislada de datos de localización siguientes: I.4o.A.77 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 2685.

“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de

una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad...”.

Con lo anterior, queda acreditado que el *A quo*, sí se ocupó de las documentales públicas aportadas por la Comunidad actora, consistentes en las actuaciones del expediente 1088/1997 y su acumulado 23/1998, relativo a la exclusión de propiedades, mismo que caducó ante la inactividad procesal, por lo que carecía de eficacia jurídica, para demostrar que se hubiera dictado sentencia que favoreciera las pretensiones de ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , es decir, que el inmueble en controversia hubiera sido excluido de los bienes comunales, no obstante lo anterior, infirió que es verdad que la comunidad no detentaba la posesión de ese predio antes de que se reconocieran y titularan los terrenos, el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, lo cual fortaleció el argumento del *A quo*, para no tener por acreditado la cuestión de fondo de la acción de restitución, esto es, la privación ilegal, y por tanto, resolver en sentido contrario a las pretensiones de la parte recurrente, por lo anteriormente narrado, se confirma que son **infundados** estos dos aspectos de agravio.

Relativo al argumento de agravio señalado como **e)**, en el sentido que el *A quo*, deja de analizar la prueba documental que se mandó traer en cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión, [copias certificadas del expediente 1088/1997, del índice del Tribunal *A quo* 19], consistente en los antecedentes registrales de la propiedad que se demanda en restitución y el origen de la supuesta propiedad, resulta de una indebida venta que realiza en el año de mil novecientos veinticuatro, el escribano del Municipio de Xalisco, a favor de ***** , siendo que el escribano en nombre del Municipio, vende sin facultades tierras que no eran suyas, a favor de un tercero ***** .

En cuanto al tracto sucesivo relativo a la superficie que se demanda en restitución, se puede observar que la misma deviene con

antecedentes del año de mil novecientos veinticuatro, conforme lo siguiente:

- Escritura privada del siete de mayo de mil novecientos veinticuatro, por compraventa que hizo ***** a los herederos del General Don ***** , anotada [sic] en el Registro Público de la Propiedad el veintitrés del mismo mes y año, según consta en los antecedentes. (f.***** del expediente 1088/1997)

- Escritura privada de quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (hojas ***** del tercer tomo), mediante la cual el señor ***** , vendió al señor ***** . Contrato que fue ratificado ante la presencia del señor ***** , Presidente del Municipio en ese entonces denominado Jalisco, e inscrita en la Colecturía de Rentas y Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit.

- Posteriormente fue adquirido por las señoritas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , según escritura privada de nueve de junio de mil novecientos setenta y

dos, que fue ratificada el veintiuno de ese mismo mes y año, ante la presencia del licenciado ***** , Notario Público en el Estado de Sinaloa, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit (f.***** del tercer tomo).

- ***** , mediante escritura pública número 5085, volumen cuadragésimo noveno, libro tercero, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita el veintisiete de agosto del citado año, en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, a foja ****, en el tomo 84, sección primera, serie A, bajo partida número 27, enajenó dicha propiedad a favor del señor ***** (f. **** del tercer legajo).

- Mediante escritura pública número 11,363, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público 1, de Tepic, Nayarit, el señor ***** vendió el predio de referencia al menor ***** , representado en ese acto contractual por su padre, el señor ***** , inscrita el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Estado de Nayarit. (f. **** del primer legajo).

Por lo anterior, se considera **infundado** este argumento de agravio, toda vez que contrario a lo que señala la parte recurrente, la enajenación del siete de mayo de mil novecientos veinticuatro, referente a los predios ***** , -misma que es señalada como origen de la propiedad, en el contrato de compraventa del quince de septiembre de mil

novecientos cuarenta y ocho, fojas ***** del tomo tercero-, deviene de compraventa que hizo ***** a los herederos del General *****, anotada [sic] en el Registro Público de la Propiedad el veintitrés del mismo mes y año, según consta en los antecedentes, por tanto, la referida compraventa de los predios no se realizó entre el escribano del Municipio de Xalisco, a favor de *****, como lo refiere la parte recurrente, que el escribano en nombre del Municipio de Xalisco, vendió sin facultades, tierras que no eran suyas, a favor de un tercero Juan Lerma, por lo que deviene **infundado** esta parte de agravio, ya que el *A quo* sí realizó análisis de la documentación relativa a los antecedentes registrales de la propiedad, exhibidos por la parte demandada.

Ante lo **infundado** de los argumentos de agravio hechos valer en el **primero y único agravio**, expresado por la parte recurrente, se **confirma** la sentencia impugnada del veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida dentro del juicio agrario **9/2014** (Antes 334/2005 TUA 19).

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, de la Ley Agraria; y 1°, 7, y 9°, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número **384/2015-56**, interpuesto por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de *****, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia de **veinticuatro de junio de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número *****, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Ante lo **infundado** de los argumentos de agravio hechos valer en el **primero y único agravio**, expresado por la parte recurrente, se **confirma** la sentencia impugnada del veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida dentro del juicio agrario **9/2014** (Antes 334/2005 T.U.A. DTO. 19), por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, relativo a la acción de restitución de tierras.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; a la recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56 y al tercero interesado en domicilio señalado para tales efectos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados *****, *****, y *****, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada *****, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos previstos en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-